
LEY N° 2897 — (Dcto. G. N° 4676)

CODIGO PROCESAL PENAL

*El Senado y Cámara de Diputados de la
Provincia de Catamarca, Sancionan
con Fuerza de*

LE Y :

CODIGO PROCESAL PENAL

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

APLICACION DE LA LEY

Artículo 1º — Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes según sus leyes reglamentarias; ni penado sino en virtud de proceso previo, sustanciado conforme a las disposiciones de esta Ley; ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal; ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Artículo 2º — Las leyes procesales penales se aplicarán desde su publicación, aún en procesos por delitos anteriores cuyas sentencias no estén ejecutoriadas, salvo disposiciones en contrario.

Artículo 3º — Toda disposición de este Código, que limite el ejercicio de un derecho, o coarte de libertad personal o establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente.

Artículo 4º — La Corte de Justicia dictará, de oficio o a solicitud de los otros Organos de la Administración de Justicia, las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Código.

TITULO II

ACCIONES

Capítulo I

Acción Penal

Artículo 5º — La acción penal pública será ejercida exclusivamente por el Ministerio Fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada (C. P. 72). Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, salvo expresa disposición legal en contrario.

Artículo 6º — Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá iniciarse si el ofendido por el delito, en orden excluyente, sus representantes legales, tutor o guardador, formularen denuncia ante autoridad competente para recibirla.

Será considerado guardador quien tuviere a su cargo, por cualquier motivo, el cuidado del menor.

La instancia privada se extiende de derecho a todos los partícipes del delito.

Artículo 7º — La acción privada se ejercerá por medio de querrela, en la forma especial que este Código establece (447 y ss).

Artículo 8º — Si el ejercicio de la acción penal dependiere de desafuero, juicio político o enjuiciamiento previo, se observarán las condiciones y los límites establecidos por la ley (197 y ss).

Artículo 9º — Cuando la solución de un proceso penal dependa de la solución de otro, y no corresponda la acumulación de ambos, el ejercicio de la acción se suspenderá en el primero después de la etapa instructoria, hasta que en el segundo se dicte sentencia firme.

Artículo 10º — El Tribunal deberá resolver, con arreglo a las disposiciones legales que las rijan, todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las referentes a la validez o nulidad del matrimonio, cuando de su resolución dependa la existencia del delito.

En estos casos, el ejercicio de la acción penal se suspenderá, aún de oficio, hasta que en la jurisdicción civil recaiga sentencia firme, la que producirá el efecto de cosa juzgada.

Artículo 11º — Cuando se deduzca una excepción de prejudicialidad, el Tribunal podrá apreciar, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la cuestión invocada es seria, fundada y verosímil, y en caso de que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenará que éste continúe.

Si el auto que ordena o niega la suspensión fuere dictado por el Juez de Instrucción, podrá ser apelado.

Artículo 12º — Resuelta la suspensión del proceso de acuerdo con el Artículo 10º, se ordenará la libertad del imputado, previa fijación de domicilio, sin perjuicio de que se realicen los actos urgentes de instrucción.

Artículo 13º — El juicio civil que fuere necesario podrá ser promovido y proseguido por el Ministerio Fiscal, con citación de todos los interesados.

Capítulo 2

Acción Civil

Artículo 14º — La acción civil destinada a obtener la restitución del objeto materia del delito o la indemnización del daño causado por el mismo, sólo podrá ser ejercida por el damnificado o sus herederos en los límites de su cuota hereditaria, o por el asegurador, o por los representantes legales o mandatarios de ellos, contra los partícipes del delito, y en su caso, contra el civilmente responsable.

Artículo 15º — La acción civil deberá ser ejercida por el Defensor Oficial:

1º. Cuando el titular de la acción, acreditando su estado de pobreza le dele-

que su ejercicio.

2º. Cuando el titular de la acción sea incapaz de hacer valer sus derechos y no tenga quien lo represente.

Cuando la Provincia fuere perjudicada, la acción civil será ejercida por el Fiscal de Estado.

Artículo 16º — La acción resarcitoria podrá ser ejercida en el proceso penal sólo cuando esté pendiente la acción principal, pero la absolución del acusado no impedirá que el Tribunal de juicio se pronuncie sobre ella en la sentencia (415), ni la ulterior extinción de la pretensión penal impedirá que la Corte de Justicia decida sobre la civil.

Artículo 17º — Si la acción penal no pudiere proseguir por rebeldía o locura del imputado, la civil podrá ser ejercida ante la jurisdicción respectiva.

TITULO III

TRIBUNAL

Capítulo 1

Jurisdicción

Artículo 18º — La jurisdicción penal se ejercerá por los tribunales que la Constitución y la Ley instituyen, y se extenderá al conocimiento de los hechos delictuosos cometidos en el territorio de la Provincia, excepto los de jurisdicción federal o militar. La competencia de aquéllos será improrrogable.

Artículo 19º — Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción federal o militar, el orden de juzgamiento se regirá por la ley nacional. Del mismo modo se procederá en caso de delitos conexos.

Artículo 20º — Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro correspondiente a la jurisdicción de otra provincia, primero será juzgado en Catamarca si el delito imputado aquí fuere de mayor gravedad. Del mismo modo se procederá en caso de delitos conexos.

Artículo 21º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 19º, el proceso de jurisdicción provincial podrá sustanciarse simultáneamente con el conexo, cuando ello no determine obstáculos para el ejercicio de las jurisdicciones o para la defensa del imputado.

Artículo 22º — Cuando una persona hubiere sido condenada en diversas jurisdicciones y correspondiere unificar las penas (C. P., 58), el Tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia, según hubiera impuesto la pena mayor o la menor. El penado cumplirá la pena en la provincia cuando en ésta se disponga la unificación.

Capítulo 2

Competencia

Sección Primera

Competencia Material

Artículo 23º — La Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión.

Artículo 24º — La Cámara en lo Criminal juzgará en única instancia, de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro Tribunal.

Artículo 25º — La Cámara en lo Criminal conocerá también del recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Instrucción y Jueces de Menores, y de los casos previstos por los Artículos 216º y 342º.

Artículo 26º — El Juez de Instrucción investigará los delitos por los cuales proceda instrucción, y decretará las medidas que correspondan durante la información sumaria previa a la citación directa.

Artículo 27º — Salvo lo dispuesto por el Artículo siguiente el Juez Correccional juzgará en única instancia, siempre que hubiere correspondido citación directa de acuerdo con los Artículos 418º y 419º, los delitos que la Ley reprime con pena de prisión que no exceda de dos años, multa de hasta tres mil pesos (Ley 18.188) o inhabilitación. Se exceptuarán los casos en que sea probable la aplicación del Artículo 52º, del Código Penal.

Intervendrá asimismo en los juicios por abuso de imprenta y conocerá en grado de apelación de las contravenciones municipales y policiales cuando la pena aplicada sea superior a veinte días de arresto o cuatro pesos (Ley 18.188) de multa.

Artículo 28º — El Juez de Menores investigará y juzgará en única instancia los delitos cometidos por menores que no hayan cumplido 18 años al tiempo de la comisión de aquéllos, salvo que en la comisión del delito hubiere intervenido un mayor de esa edad. Practicará asimismo en los casos de abandono material o moral o peligro moral o de simple inconducta, los sumarios pertinentes para resolver sobre la persona o los derechos del menor.

Artículo 29º — Si en el territorio de su competencia no hubiere Juez de Instrucción o de Menores, el Juez de Paz Letrado practicará los actos urgentes de investigación con arreglo al Artículo 203º. Podrá ordenar la detención del imputado contra el cual existen vehementes indicios de culpabilidad, comunicándole inmediatamente al Juez competente, y recibirá declaraciones testimoniales según las normas de la instrucción.

Deberá remitir las actuaciones al órgano judicial competente dentro de los cinco días a contar de su avocamiento, mas en casos de difícil investigación, aquél podrá prorrogar este término por otro tanto.

Del mismo modo procederá cuando corresponda citación directa, si en el territorio de su competencia no hubiere Agente Fiscal; pero el término prefijado no podrá exceder de tres días ni será prorrogable.

Artículo 30º — Si en el territorio de su competencia no hubiere Juez de Paz Letrado, el Juez de Paz Lego procederá con arreglo al Artículo anterior.

Artículo 31º — Para determinar la competencia se tendrán en cuenta todas las penas establecidas por la Ley para el delito consumado y las circunstancias agravantes de calificación, no así la acumulación de penas por concurso de hechos de la misma competencia pero siempre que sea probable la aplicación del Artículo 52º del C. Penal, será competente la Cámara en lo Criminal.

Artículo 32º — La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso. El Tribunal que la declare remitirá las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición los detenidos que hubiere.

Sin embargo, fijada la audiencia para el debate sin que se haya planteado la excepción, el Tribunal juzgará de los delitos de competencia inferior.

Artículo 33º — La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de los actos, excepto los que sean imposible repetir.

Esta disposición no regirá cuando un Juez de competencia superior hubiera actuado en una causa atribuida a otro de competencia inferior.

Sección Segunda

Competencia Territorial

Artículo 34º — Será competente el Tribunal del lugar en que el hecho se hubiera cometido. En caso de tentativa, el del lugar donde se cumplió el último acto de ejecución; en caso de delito continuado o permanente, el de aquél donde cesó la continuación o la permanencia.

Artículo 35º — Si fuere desconocido o dudoso el lugar donde se cometió el hecho, será competente el Tribunal que hubiera prevenido en la causa.

Artículo 36º — En cualquier estado del proceso, el Tribunal que reconozca su incompetencia territorial remitirá las actuaciones al competente y pondrá a su disposición los detenidos que hubiere, sin perjuicio de realizar los actos urgentes de instrucción.

Artículo 37º — La inobservancia de las reglas sobre competencia territorial sólo producirá la nulidad de los actos de instrucción cumplidos después que se haya declarado la incompetencia.

Sección Tercera

Competencia por conexión

Artículo 38^o — Las causas serán conexas:

- 1^o — Si los delitos imputados hubieran sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas; o aunque lo fueran en distintos lugares o tiempos, cuando hubiera mediado acuerdo entre ellas.
- 2^o — Si un delito hubiera sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad.
- 3^o — Cuando a una persona se le imputaran varios delitos.

Artículo 39^o — Cuando se sustancien causas conexas por delitos de acción pública, los procesos se acumularán y será competente:

- 1^o — El Tribunal competente para juzgar el delito más grave.
- 2^o — Si los delitos estuvieren reprimidos con la misma pena, el Tribunal competente para juzgar el que se cometió primero.
- 3^o — Si los hechos fueren simultáneos o no constare debidamente cuál se cometió primero, el que hubiera prevenido.
- 4^o — En último caso, el que designare la Corte de Justicia.

A pesar de la acumulación, las actuaciones sumariales se compilarán por separado, salvo que fuere inconveniente para la instrucción, por tratarse de hechos atribuidos sólo a un imputado.

Artículo 40^o — La acumulación de procesos no será dispuesta cuando determine un grave retardo de alguno de ellos, aunque en todos deberá intervenir el mismo Tribunal, de acuerdo con las normas del Artículo anterior.

Si correspondiere unificar las penas, el Tribunal lo hará así al dictar la última sentencia.

Capítulo 3

Relaciones Jurisdiccionales

Sección Primera

Cuestiones de Jurisdicción y Competencia

Artículo 41^o — Si dos tribunales se declarasen simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes para juzgar un hecho, el conflicto será resuelto por la Corte de Justicia.

Artículo 42^o — El Ministerio Fiscal y las partes podrán promover la cuestión de competencia, por inhibitoria ante el Juez que consideren competente, o por declinatoria ante el que estimen incompetente.

El que opte por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlos simultánea o sucesivamente.

Al plantear la cuestión, el oponente deberá manifestar, bajo pena de inadmisibilidad, no haber usado el otro medio, y si resultare lo contrario, será condenado en costas, aunque aquéllas se resuelva a su favor o sea abandonada.

Artículo 43^o — La cuestión podrá ser promovida durante la instrucción y hasta antes de fijada la audiencia para el debate, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 32^o, 36^o y 388^o.

Artículo 44^o — Cuando se promueva inhibitoria se observarán las siguientes normas:

- 1^o — El Tribunal ante quien se proponga la resolverá previa vista al Ministerio Fiscal: si deniega el requerimiento de inhibición su resolución será apelable ante la Corte de Justicia; cuando resuelva librar exhorto inhibitorio, con él acompañará las piezas necesarias para fundar su competencia;
- 2^o — Cuando reciba el exhorto de inhibición, el Juez requerido resolverá previa vista al Ministerio Fiscal y a las partes: si hace lugar a la inhibitoria, su resolución será apelable conforme al inciso 1^o, y en tal caso, los autos serán remitidos oportunamente al Juez que la propuso, poniendo a su disposición al imputado y los elementos de convicción que hubiere; si negare la inhibición informará al Tribu-

nal que la hubiere propuesto remitiéndole copia del auto, y le pedirá que conteste si reconoce la competencia; o en caso contrario, que remita los antecedentes a la Corte de Justicia;

3º — Recibido el oficio antes expresado, el Tribunal que propuso la inhibitoria resolverá sin más trámite si sostiene o no su competencia; en el primer caso remitirá los antecedentes a la Corte de Justicia y se lo comunicará al requerido para que haga lo mismo con el proceso; en el segundo, se lo comunicará al competente, remitiéndole todo lo actuado;

4º — La Corte de Justicia decidirá previa vista al Ministerio Fiscal, y enviará inmediatamente la causa al competente.

Artículo 45º — La declinatoria se sustanciará en la forma establecida para las excepciones de previo y especial pronunciamiento (347 y ss).

Artículo 46º — Las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción, que será continuada:

1º — Por el Juez que primero conoció la causa;

2º — Si dos jueces hubieran proveído en la misma fecha por el requerido de inhibición.

Las cuestiones propuestas antes de la fijación de la audiencia para el debate suspenderán el proceso hasta la decisión del incidente, sin perjuicio de que el Tribunal ordene una instrucción suplementaria (370).

Artículo 47º — Al resolver el conflicto, el Tribunal determinará si corresponde (33 y 37), qué actos del declarado incompetente conservan validez, sin perjuicio de que el competente ordene la ratificación o ampliación de los actos de instrucción que hubieran sido practicados antes de la decisión.

Artículo 48º — Las cuestiones de jurisdicción con jueces nacionales, militares o de otras provincias se resolverán conforme a lo

dispuesto anteriormente para las de competencia, y con arreglo a la ley nacional o tratados interprovinciales que existieren.

Sección Segunda

Extradición

Artículo 49º — Cuando un Tribunal pidiere a otro del país la extradición de un imputado o condenado por un delito, con el exhorto se remitirá, según corresponda, copia de la orden de detención, del auto de procesamiento y prisión preventiva o de la sentencia.

Artículo 50º — Si el imputado o condenado se encontrare en territorio extranjero, la extradición se tramitará en la forma prevista por el artículo 144º.

Artículo 51º — El pedido de extradición que formulare un Tribunal de diversa jurisdicción deberá ser resuelto previa vista por 24 horas al Ministerio Fiscal y al interesado, sin perjuicio de que se ordene la detención de éste cuando el exhorto reúna los requisitos del artículo 49º.

La resolución será apelable ante la Corte de Justicia quien resolverá previa vista por dicho término al Ministerio Fiscal.

Quando la extradición fuere concedida, el imputado o condenado deberá ser puesto sin demora a disposición del Tribunal requirente.

Capítulo 4

Inhibición y recusación

Artículo 52º — El Juez deberá inhibirse de conocer en la causa:

1º — Cuando en el mismo proceso hubiera pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia, o hubiera intervenido como funcionario del Ministerio Fiscal, defensor, mandatario, denunciante o querellante, o hubiera actuado como perito o conocido el hecho investigado como testigo.

2º — Si fuera pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo

de afinidad, de algún interesado;

- 3º — Cuando él o alguno de sus parientes en los grados preindicados tengan interés en el proceso;
- 4º — Si fuera o hubiere sido tutor o curador, o hubiera estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados;
- 5º — Cuando él o sus parientes, dentro de los grados referidos, tengan juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima;
- 6º — Si él, su esposa, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratase de Bancos Oficiales o constituidos por sociedades anónimas;
- 7º — Cuando antes de comenzar el proceso hubiera sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, o denunciado o acusado por ellos salvo que circunstancias posteriores demostraren armonía entre ambos;
- 8º — Si hubiera dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso;
- 9º — Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;
- 10º — Si él, su esposa, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieran recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados, o si después de iniciado el proceso, él hubiera recibido presentes o dádivas aunque fuera de poco valor;
- 11º — Cuando en la causa hubiera intervenido o interviniere como Juez algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad;

Artículo 53º — A los fines del Artículo anterior se consideran interesados el imputado,

el ofendido, el damnificado y el responsable civil, aunque estos últimos no se constituyan en parte, los mismo que sus representantes, defensores y mandatarios.

Artículo 54º — El Juez deberá inhibirse en cuanto reconozca alguno de los motivos que prevé el Artículo 52º, aunque hubiera intervenido antes de el proceso.

Artículo 55º — No obstante el deber impuesto por el Artículo 52º, los interesados podrán solicitar al Juez que siga conociendo en la causa, excepto que el motivo de inhibición esté previsto en algunos de los cinco primeros incisos. Aquél resolverá sin recurso alguno.

Artículo 56º — La Cámara en lo Criminal juzgará de la inhibición o recusación de los Jueces de Instrucción, Correccional y de Menores; el Juez de Instrucción, la de los Jueces de Paz que actúen en procesos en que el primero sea competente; los Tribunales colegiados, previa integración, la de sus miembros.

Artículo 57º — El Juez que se inhiba, remitirá el expediente, por decreto fundado, al que deba reemplazarlo; éste tomará conocimiento de la causa inmediatamente y proseguirá su curso, sin perjuicio de que eleve los antecedentes en igual forma al Tribunal respectivo, si estimare que la inhibición no tiene fundamento. La incidencia será resuelta sin trámite.

Cuando el Juez que forme parte de un Tribunal colegiado reconozca un motivo de inhibición, pedirá que se disponga su apartamiento.

Artículo 58º — El Ministerio Fiscal, las partes, sus defensores y mandatarios, podrán recusar al Juez sólo cuando exista uno de los motivos enumerados en el artículo 52º.

Artículo 59º — La recusación deberá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, por un escrito que indique los motivos en que se basa y los elementos de prueba, en las siguientes oportunidades: durante la instrucción, antes de su clausura; en el juicio, durante el término de citación (366 — 433 —

459); cuando se trate de recursos, en el término de emplazamiento (484 - 497) o al deducir el de revisión.

Sin embargo, la recusación que se fundamente en una causal producida o conocida después de los plazos susodichos, podrá deducirse dentro de las 24 horas a contar de la producción o el conocimiento.

Además, en caso de ulterior integración del Tribunal, la recusación podrá interponerse dentro de las 24 horas del decreto que la hubiere dispuesto.

Artículo 60º - Si el Juez admitiere la recusación, se procederá con arreglo al artículo 57. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y su informe al Tribunal competente (56), para que el incidente se tramite por cuerda separada, o si el Juez integrare un Tribunal colegiado, pedirá el rechazo de aquélla.

Previa audiencia en que se recibirá la prueba e informarán las partes, el Tribunal competente resolverá el incidente dentro de las 48 horas, sin recurso alguno.

Artículo 61º - Si el Juez de Instrucción fuere recusado y no admitiere la existencia del motivo que se invoca continuará la investigación aún durante el trámite del incidente; pero si se hiciera lugar a la recusación, los actos serán declarados nulos siempre que el recusante lo pidiere en el término de 24 horas a contar desde que el expediente llegó al juzgado que deba actuar.

Artículo 62º - Los Secretarios deberán inhibirse y podrán ser recusados por los motivos que expresa el artículo 52, y el Tribunal ante el cual actúan averiguará verbalmente el hecho y resolverá lo que corresponda, sin recurso alguno.

Artículo 63º - Producida la inhibición o aceptada la recusación, el Juez no podrá realizar en el proceso ningún acto, bajo pena de nulidad. La intervención de los nuevos magistrados será definitiva, aunque posteriormente desaparezcan los motivos determinantes de aquéllas.

TITULO IV

MINISTERIO FISCAL

Artículo 64º - El Ministerio Fiscal ejercerá la acción penal en la forma establecida por la Ley, dirigirá la Policía Judicial y practicará la información sumaria previa a la citación directa.

Artículo 65º - Además de las funciones acordadas por la Ley, el Fiscal de Cámara actuará durante el juicio ante el Tribunal respectivo, y podrá llamar al Agente Fiscal que haya intervenido en la instrucción, por intermedio del Tribunal, en los siguientes casos:

1º - Cuando se trate de un asunto complejo, para que le suministre informaciones o coadyuve con él, incluso durante el debate;

2º - Si estuviere en desacuerdo fundamental con el requerimiento fiscal o le fuere imposible actuar, para que mantenga oralmente la acusación.

Artículo 66º - El Agente Fiscal actuará ante los jueces de instrucción correccional y de menores, practicará la información sumaria y cumplirá la función atribuida por el Artículo anterior.

Artículo 67º - Los representantes del Ministerio Fiscal formularán motivada y específicamente sus requerimientos y conclusiones; nunca podrán remitirse a las decisiones del Juez, procederán oralmente en los debates y por escrito en los demás casos.

Artículo 68º - En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Fiscal dispondrá de los poderes acordados al Juez por el Artículo 126º.

Artículo 69º - Los miembros del Ministerio Fiscal deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, con excepción de los previstos en la primera parte del inciso 7) y en el 8) del Artículo 52º.

La recusación será resuelta por el Tribu-

nal ante el cual actúe el funcionario recusado, y durante la información sumaria, por el Juez de Instrucción. En cuanto al trámite, se aplicarán en lo posible, las disposiciones referentes a los jueces.

TITULO V

PARTES Y DEFENSORES

Capítulo 1

Imputado

Sección Primera

Principios Generales

Artículo 70º — Los derechos que la Ley acuerda al imputado podrá hacerlos valer, hasta la terminación del proceso, la persona que fuere detenida como partcipe de un hecho delictuoso, o indicada como tal en cualquier acto inicial del procedimiento dirigido en su contra.

Cuando estuviere preso, el imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al magistrado que corresponda.

Artículo 71º — La identificación del imputado se practicará mediante la oficina técnica respectiva, por sus datos personales, impresiones digitales y señas particulares. Si se negare a dar esos datos o los diere falsamente, se procederá a la identificación por testigos, en la forma prescripta para los reconocimientos (273 y ss), o por otros medios que se estimaren útiles.

Artículo 72º — Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados u obtenidos no alterarán el curso del proceso, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado del mismo o durante la ejecución.

Artículo 73º — Si el imputado fuere sometido a la medida prevista por el Artículo 314º, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador, o si no lo hubiere, por el Defensor Oficial, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si el imputado fuere menor de 18 años sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o el tutor.

Artículo 74º — Si durante el proceso sobreviniere la enfermedad mental del imputado, excluyendo su capacidad de entender o de querer, el Tribunal ordenará por auto la suspensión del trámite hasta que desaparezca la incapacidad. Este impedirá la declaración del imputado y el juicio, pero no que se averigüe el hecho o que continúe el procedimiento con respecto a coimputados.

También se dispondrá la internación del incapaz en un establecimiento adecuado, cuyo director informará semestralmente sobre el estado mental del enfermo; pero podrá ordenarse su libertad dejándolo al cuidado de sus padres, tutor o guardador, cuando no existe peligro de que se dañe a sí mismo o a los demás. En este caso el enfermo será examinado semestralmente por el perito que el Tribunal designe.

Artículo 75º — El imputado será sometido a examen mental siempre que fuere menor de 18 años, mayor de 70 o sordomudo, o cuando el delito que se le atribuya sea de carácter sexual o estuviere reprimido con pena no menor de 10 años de prisión, o si fuere probable la aplicación de la medida de seguridad prevista por el Artículo 52º del Código Penal.

Sección Segunda

Rebeldía

Artículo 76º — Será declarado rebelde el imputado que sin grave y legítimo impedimento no compareciere a la citación judicial, o se fugare del establecimiento o lugar en que estuviere detenido, o se ausentare, sin licencias del Tribunal, del lugar asignado para su residencia.

Artículo 77º — Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el Tribunal declarará por auto la rebeldía, y expedirá orden de detención si antes no se hubiera dictado.

Artículo 78º — La declaración de rebeldía

no suspenderá el curso de la instrucción. Si fuere declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes.

Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar.

Cuando el rebelde comparezca, la causa continuará según su estado.

Artículo 79º — La declaración de rebeldía implicará la revocatoria de la excarcelación y obligará al imputado al pago de las costas causadas por la contumacia.

Artículo 80º — Si el imputado se presenta con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificare que no concurrió debido a un grave o legítimo impedimento, aquélla será revocada y no producirá los efectos previstos en el Artículo anterior.

Capítulo 2

Actor Civil

Artículo 81º — Para ejercer la acción resarcitoria, su titular deberá constituirse en actor civil (14).

Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio, no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas del modo prescripto por la Ley civil.

Artículo 82º — La instancia de constitución deberá formularse, personalmente o por mandatario con poder especial en un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad: El nombre y domicilio del accionante; a qué proceso se refiere; los motivos en que la acción se basa, con indicación del carácter que se invoca y el daño que se pretende haber sufrido, aunque no se precise el monto de la petición de ser admitido como parte, y la firma.

Artículo 83º — La constitución procederá aún cuando no estuviere individualizado el imputado.

Si en el proceso hubiere varios imputados

y civilmente demandados, la pretensión resarcitoria podrá dirigirse contra uno o más de ellos. Cuando el actor no mencionare a ningún imputado, se entenderá que se dirige contra todos.

Artículo 84º — El pedido de constitución deberá formularse, cuando se proceda por instrucción, antes de la clausura (365).

Cuando se proceda por citación directa la instancia deberá presentarse antes del requerimiento respectivo (429). El Agente Fiscal sólo podrá pedir el embargo de bienes. La solicitud será considerada por el Tribunal, el que ordenará las notificaciones que correspondan (85) en el decreto de citación a juicio.

Artículo 85º — El decreto que acuerde la constitución deberá notificarse al imputado, al demandado civil y a sus defensores, y ella surtirá efectos a partir de la última notificación.

En el caso previsto por la primera parte del Artículo 83º, la notificación se hará en cuanto se individualice al imputado.

Artículo 86º — Cuando se proceda por instrucción, los demandados podrán oponerse a la intervención del actor civil, bajo pena de caducidad, dentro del término de cinco días a contar de su respectiva notificación; pero cuando el demandado civil se lo citare o interviniere con posterioridad, podrá hacerlo, dentro de dicho término, a contar de su citación o intervención.

Artículo 87º — La oposición seguirá el trámite de las excepciones (347 y ss.); pero si por el momento de ser interpuesta se retardare la clausura de la instrucción, aquél podrá ser diferido por la etapa preliminar del juicio.

Artículo 88º — Cuando se proceda por citación directa, la oposición se podrá deducir ante el Tribunal de Juicio, bajo pena de caducidad, dentro del término de tres días de la notificación dispuesta por el Artículo 84º, segunda parte.

Artículo 89º — Cuando no se dedujere

oposición en las oportunidades que establecen los Artículos 86º y 88º, la constitución del actor civil será definitiva, sin perjuicio de la facultad conferida por el 90.

La aceptación o el rechazo del actor civil no podrán ser reproducidos en el debate.

Artículo 90º — Durante la instrucción o los actos preliminares del juicio, el Tribunal podrá rechazar o excluir de oficio, por decreto fundado, al actor civil cuya intervención fuere manifiestamente ilegal, salvo que su participación hubiera sido concedida al resolverse un incidente de oposición. La resolución del Juez de Instrucción será apelable.

Artículo 91º — El decreto que rechaza la constitución no impedirá el ejercicio de la acción ante la jurisdicción civil.

Artículo 92º — El actor civil podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso, la existencia y extensión del daño pretendido y la responsabilidad civil del demandado.

Artículo 93º — La intervención de una persona como actor civil no la exime del deber de declarar como testigo.

Artículo 94º — El actor civil podrá desistir de su demanda en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiera ocasionado.

Se considerará desistida la acción cuando el actor civil, regularmente citado, no comparezca a la primera audiencia del debate o no presente conclusiones, o se aleje de la audiencia sin haberlas formulado oportunamente (406).

Artículo 95º — El desistimiento importa renuncia del pretendido derecho resarcitorio.

Capítulo 3

Demandado Civil

Artículo 96º — Quien ejerza la acción resarcitoria podrá pedir la citación de la persona que según las leyes civiles responda por el daño que el imputado hubiera causa-

do con el delito para que intervengan en el proceso como demandada.

La instancia deberá formularse en la forma y plazos prescriptos por los Artículos 82º y 84º, con indicación del nombre y domicilio del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado.

Artículo 97º — El decreto que ordene la citación contendrá: El nombre y domicilio del accionante y del citado, y la indicación del proceso a que se refiere. La resolución deberá notificarse al imputado y a su defensor.

Artículo 98º — Será nula esta citación cuando adolezca de omisiones o errores esenciales que perjudiquen la defensa del demandado civil, restringiéndole la audiencia o la prueba.

La nulidad no influirá en la marcha del proceso ni impedirá el ejercicio ulterior de la acción ante la jurisdicción civil.

Artículo 99º — Será declarada la rebeldía del demandado civil, a petición del interesado, cuando no comparezca en el plazo de citación a juicio (366 o 433). Ella no suspenderá el trámite, que continuará como si aquél estuviera presente; sólo se le nombrará defensor al Defensor Oficial si hubiere sido citado por edictos.

Artículo 100º — Cuando en el proceso se ejerza la acción civil, la persona que pueda ser civilmente demandada tendrá derecho a intervenir en el proceso, hasta tres días después de clausurada la instrucción (365).

Esta participación deberá solicitarse, bajo pena de inadmisibilidad, en la forma que prescribe el Artículo 82º en cuanto sea aplicable. El decreto que la acuerde será notificado al Defensor Oficial, cuando ejerza la acción civil, a las partes y a sus defensores.

Artículo 101º — A la intervención forzosa o espontánea del demandado civil, podrán oponerse, según el caso: el citado, el que ejerza la acción civil, si no hubiera pedido la citación o el imputado.

Este incidente se deducirá y tramitará en la forma, oportunidad y plazos establecidos

por los Artículos 86º, 87º y 88º.

Artículo 102º – Serán también aplicables con respecto al demandado civil los Artículos 81º, segunda parte, 89º y 90º. Cuando su exclusión haya sido pedida por el actor civil, éste ya no podrá intentar la acción contra aquél.

Artículo 103º – La exclusión o el desistimiento del actor civil hará caducar la intervención del demandado civil.

Artículo 104º – El demandado civil, gozará, desde su intervención en el proceso y en cuanto concierna a sus intereses civiles, de las facultades y garantías concedidas al imputado para su defensa.

Capítulo 4

Defensores y Mandatarios

Artículo 105º – El imputado tendrá derecho de hacerse defender por abogados de su confianza o por el Defensor Oficial. Podrá también defenderse personalmente en el juicio siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso.

Artículo 106º – El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados.

Cuando intervengan dos defensores, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto de ambos, y la sustitución del uno por el otro no alterará trámites ni plazos.

Artículo 107º – El ejercicio del cargo de defensor del imputado será obligatorio para el abogado de la matrícula que lo acepte, salvo excusación atendible. La aceptación será obligatoria sólo cuando se lo nombrare en sustitución del Defensor Oficial.

Artículo 108º – Cuando el imputado no elija oportunamente defensor, el Tribunal nombrará en tal carácter al Defensor Oficial.

Artículo 109º – La designación del defensor de oficio no perjudica el derecho del imputado a elegir ulteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo y fije domicilio.

Artículo 110º – La defensa de varios imputados podrá ser confiada a un defensor común siempre que no exista incompatibilidad. Si ésta fuere advertida, el Tribunal proveerá aún de oficio a las sustituciones necesarias, conforme a los Artículos 108º y 206.

Artículo 111º – En las causas por delitos reprimidos sólo con multa o inhabilitación, el imputado podrá hacerse representar para todo efecto por un defensor con poder especial. El Tribunal, no obstante, podrá requerir la comparencia personal.

Artículo 112º – El querellante y las partes civiles sólo podrán actuar con patrocinio letrado, o hacerse representar por un abogado: el primero, con mandato especial.

Artículo 113º – Los defensores podrán designar un sustituto para que intervenga si tuvieren impedimento legítimo.

En caso de abandono de la defensa, el abogado sustituyente asumirá las obligaciones del defensor, y no tendrá derecho a prórroga de plazos o audiencias.

Artículo 114º – Si el defensor del imputado abandonare la defensa y dejare a su cliente sin abogado, se proveerá a su inmediata sustitución por el Defensor Oficial, y no podrá ser nombrado de nuevo en el proceso.

Cuando el abandono ocurriera poco antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de tres días para la audiencia. El debate no podrá suspenderse otra vez por la misma causa. La intervención de otro defensor particular no excluirá la del oficial.

El abandono de los defensores o mandatarios de las partes civiles no suspenderá el proceso.

Artículo 115º – El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte de los defensores o mandatarios podrá ser corregido con multa hasta de cien pesos (Ley 18188); pero la Corte de Justicia podrá imponerles suspensión hasta por un año, según la gravedad de la infracción.

El abandono constituye falta grave y obliga al que incurre en él a pagar las costas de la sustitución, sin perjuicio de las otras sanciones.

Todas estas sanciones serán impuestas inmediatamente, y sólo será apelable ante la Cá-

mara en lo Criminal la resolución de los jueces unipersonales.

TITULO VI

ACTOS PROCESALES

Capítulo 1

Disposiciones Generales

Artículo 116º — Todos los actos procesales deberán cumplirse en idioma nacional, bajo pena de nulidad.

Artículo 117º — Para fechar un acto deberán consignarse el lugar, día, mes y año en que se cumpliere. La hora será indicada sólo cuando la Ley lo exija.

Si la fecha fuere requerida bajo pena de nulidad, ésta sólo podrá ser declarada cuando aquélla, en virtud de los elementos del acto o de otro conexo, no pueda establecerse con certeza.

Artículo 118º — Los actos procesales deberán cumplirse en días y horas hábiles, salvo los de instrucción. Para continuar el debate sin dilaciones perjudiciales, el Tribunal podrá habilitar los días y horas que estime necesarios.

Artículo 119º — Cuando se requiera la prestación de juramento, el Juez o el Presidente del Tribunal, lo recibirá, bajo pena de nulidad, por las creencias del que jure, después de instruirlo de las penas que la Ley impone a la falsedad.

El declarante prometerá decir la verdad de todo cuanto supiere y le fuere preguntado, mediante la fórmula: "Lo juro".

Artículo 120º — Las personas que fueren interrogadas deberán responder de viva voz y sin consultar notas o documentos, con excepción de los peritos y de quienes sean autorizados para ello en razón de sus condiciones o de la naturaleza de los hechos.

En primer término, el declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trate, y después, si fuere menester, se lo interrogará.

Las preguntas que se formulen no serán capciosas ni sugestivas.

Cuando se proceda por escrito, se consignarán las preguntas y respuestas, usándose

las expresiones del indagado.

Artículo 121º — Para recibir juramento y examinar a un sordo, se le presentarán por escrito la fórmula y las preguntas; si se trata de un mudo, responderá por escrito, si de un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos, o a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

Capítulo 2

Actas

Artículo 122º — Cuando un funcionario público deba dar fe de actos que realice o se cumplan en su presencia, labrará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este capítulo. El Juez será asistido por el Secretario; el Fiscal por el Secretario, un auxiliar o un oficial de la Policía Judicial; el Juez de Paz Lego y los oficiales o auxiliares de Policía por un testigo que, en lo posible, sea extraño a la repartición policial.

Artículo 123º — Las actas deberán contener: la fecha; el nombre y apellido de las personas que actuaren; en su caso, el motivo de la inasistencia de quienes estaban obligados a intervenir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; las declaraciones recibidas; si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento y si las dictaron los declarantes; previa lectura, la firma de todos los intervinientes que deban hacerlo, o cuando alguno no pudiese o no quisiere firmar, la mención de ello.

Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se les informará que el acta puede ser leída y suscripta por una persona de su confianza, lo que se hará constar.

Artículo 124º — No podrán ser testigos de actuación los menores de 18 años, los dementes y los que se encuentren en estado de ebriedad.

Artículo 125º — Salvo provisiones especiales el acta será nula si falta la fecha, o la firma del funcionario actuante, o la de Secretario o testigos de actuación, o la infor-

mación prevista en la última parte del artículo 123º.

Capítulo 3

Actos y resoluciones jurisdiccionales

Artículo 126º — En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas necesarias para el seguro y regular cumplimiento de los actos que ordene.

Artículo 127º — El Tribunal podrá constituirse fuera de su asiento, en cualquier lugar de la Provincia, cuando estime indispensable conocer directamente elementos probatorios decisivos. En tal caso, si correspondiere avisará al Tribunal de la respectiva competencia territorial.

Artículo 128º — El Tribunal será asistido en el cumplimiento de sus actos por el Secretario.

Artículo 129º — Las decisiones judiciales serán dadas por sentencia, auto o decreto, según el caso.

Sentencia es el pronunciamiento que después del debate pone término al proceso.

Auto es la resolución dictada a instancia de parte o de oficio en el curso de la instrucción, del juicio o de la ejecución, sobre un incidente o artículo del proceso, salvo las excepciones que se establecen.

Decreto es la decisión pronunciada en el curso del proceso fuera de los casos mencionados en los apartados anteriores o en aquellos en que esta forma sea especialmente prescripta por la ley.

Las sentencias y los autos serán protocolizados por el Secretario, quien agregará copia autenticada al expediente.

Artículo 130º — El Tribunal deberá fundamentar, bajo pena de nulidad, las sentencias y los autos. Los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando la Ley lo disponga.

Artículo 131º — Las sentencias y los autos deberán ser suscriptos por el Juez o todos los miembros del tribunal que actuare;

las primeras con firma entera; los segundos con media firma. Los decretos en esta última forma por el Juez o el Presidente del Tribunal. Todas las resoluciones deberán ser también firmadas por el Secretario.

La falta de firma producirá la nulidad del acto, salvo lo dispuesto por el inciso 5º del artículo 412º.

Artículo 132º — Los Tribunales dictarán los decretos el día en que los expedientes sean puestos a despacho; los autos dentro de los cinco días, salvo que se disponga otra cosa las sentencias, en las oportunidades especialmente previstas.

Artículo 133º — Dentro del término de tres días de dictadas las resoluciones, el Tribunal podrá rectificar, de oficio o a instancia del Fiscal o las partes, cualquier error u omisión material de aquéllas, siempre que ésto no importe una modificación esencial.

La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Artículo 134º — Vencido el término en que se deba dictar una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho, y si dentro de tres días no la obtuviere, podrá denunciar el retardo a la Corte de Justicia, la que proveerá en seguida lo que corresponde, previo informe del denunciado.

Artículo 135º — Si la demora a que se refiera el artículo anterior fuere imputable al Presidente o a un miembro de la Corte de Justicia, la queja podrá formularse ante este Tribunal; si lo fuera a dicho Tribunal, el interesado podrá ejercitar los derechos que le acuerde la Constitución.

Artículo 136º — Las resoluciones judiciales quedarán firme y ejecutoriadas sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas.

Artículo 137º — Cuando por cualquier causa se destruya, pierda o sustraiga el original de las sentencias y otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquél.

A tal fin, el Tribunal ordenará que quien tenga la copia la consigné en Secretaría, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

Artículo 138º — Si no hubiere copia de los actos, el Tribunal ordenará que se rehagan para lo cual recibirá las pruebas que evidencien su preexistencia y contenido. Cuanto esto no fuere posible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de hacerla.

Artículo 139º — El Tribunal podrá ordenar la expedición de copias, informes o certificados que fueren pedidos por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlo, si el estado del proceso no lo impide (212, in fine) ni se estorba su normal sustanciación.

Artículo 140º — Si durante el proceso tuviere conocimiento de otro delito perseguible de oficio, el Tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Fiscal.

Capítulo 4

Comunicaciones

Artículo 141º — Cuando un acto procesal se deba ejecutar por intermedio de otra autoridad, el Tribunal podrá encomendar su cumplimiento por suplicatoria, exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a un Tribunal de jerarquía superior, igual o inferior, o a autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial.

Artículo 142º — Los Tribunales podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad de la Provincia, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que le soliciten, sin demora alguna.

Artículo 143º — Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados previa vista fiscal, y siempre que no perjudiquen la jurisdicción del Tribunal.

Artículo 144º — Los exhortos a Tribunales extranjeros serán diligenciados mediante la Corte de Justicia, por vía diplomática, en la forma prescripta por los tratados o costumbres internacionales.

Artículo 145º — Los exhortos de Tribunales extranjeros serán diligenciados en los casos y formas establecidos por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país, cuando lo disponga la Corte de Justicia.

Artículo 146º — Si el diligenciamiento de un exhorto fuere denegado o demorado, el Juez exhortante podrá dirigirse a la Corte de Justicia, la que previa vista fiscal ordenará o gestionará la tramitación, si procediere, según sea o no de la Provincia el Juez exhortado.

Capítulo 5

Notificaciones, citaciones y vistas

Artículo 147º — Las resoluciones judiciales se harán conocer a quienes corresponda dentro de las 24 horas de dictadas, salvo que el Tribunal dispusiere un plazo menor y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Artículo 148º — Las notificaciones serán practicadas por el Secretario, el Oficial Notificador o el auxiliar que el Tribunal designe especialmente.

Quando la persona a quien se deba notificar esté fuera del asiento del Tribunal, se procederá conforme al artículo 141º.

Artículo 149º — Los fiscales y Defensores Oficiales serán notificados en sus respectivas oficinas; las partes en la Secretaría del Tribunal o en el domicilio constituido.

Si el imputado estuviere preso, será notificado en la Secretaría o en el lugar de su detención, según lo resuelva el Tribunal.

Las personas que no tuvieren domicilio constituido serán notificadas en su domicilio real, residencia o lugar donde se encuentren.

Artículo 150º — Al comparecer en el proceso, las partes deberán constituir domicilio dentro del radio de doce cuadras del asiento del Tribunal.

Artículo 151º — Si las partes tuvieran defensor o mandatario, las notificaciones deberán ser hechas solamente a éstos, salvo que la

Ley o la naturaleza del acto exijan que también aquéllas sean notificadas.

Artículo 152º — La notificación se hará entregando al interesado que lo exigiere una copia autorizada de la resolución, donde conste el proceso en que se dictó.

Si se tratare de resoluciones fundamentales, la copia se limitará al encabezamiento y parte resolutive.

Artículo 153º — Cuando la notificación se haga personalmente en la Secretaría o en el Despacho del Fiscal o del Defensor Oficial, se dejará constancia en el expediente con indicación de la fecha. Firmarán el notificado y el encargado de la diligencia.

Artículo 154º — Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario encargado de practicarla llevará dos copias autorizadas de la resolución, donde se hayan indicado el Tribunal y el proceso en que se dictó; entregará una al interesado, y al pie de la otra, que se agregará al expediente, dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, y firmará conjuntamente con el notificado.

Quando la persona a quien se deba notificar no fuere encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna mayor de 18 años que resida allí, prefiriéndose a los parientes del interesado, y a falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Si no se encontrare a nadie, la copia será entregada a un vecino mayor de dicha edad que sepa leer y escribir, con preferencia el más cercano. En estos casos, el notificador hará constar a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo, y ambos suscribirán la diligencia.

Quando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre o firmar, ella será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, en presencia de un testigo que firmará la diligencia. Si la persona requerida no supiera o no pudiere firmar, lo hará un testigo a su ruego.

Artículo 155º — Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán durante cinco días

en un diario de circulación, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguar la residencia.

Artículo 156º — En caso de disconformidad entre el original y la copia, hará fe respecto de cada interesado la copia por él recibida.

Artículo 157º — La notificación será nula:

1º — Si hubiere existido error sobre la identidad de la persona notificada.

2º — Si la resolución hubiera sido notificada en forma incompleta.

3º — Si en la diligencia no constare la fecha o cuando corresponda, la entrega de la copia.

4º — Si faltare alguna de las firmas prescriptas.

Artículo 158º — Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, el Tribunal ordenará su citación. Esta será practicada de acuerdo con las formas prescriptas para la notificación, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 159º — Los imputados que estuvieren en libertad, testigos, peritos, intérpretes y depositarios, podrán ser citados por medio de la Policía, por carta certificada con aviso de entrega o telegrama colacionado. En tal caso se les hará saber el objeto de la citación y el proceso en que ésta se dispuso, y se les advertirá que si no obedecieren la orden —sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda— serán conducidos por la fuerza pública e incurrirán en las costas que causaren, salvo que tuvieren un impedimento legítimo comunicando sin tardanza alguna al Tribunal.

El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente.

Artículo 160º — Las vistas se ordenarán cuando la Ley lo disponga, serán diligenciadas por las personas habilitadas para notificar y se correrán entregando al interesado, bajo recibo, las actuaciones respectivas.

El funcionario actuante hará constar la fecha del acto mediante diligencia que firmará con el interesado.

Artículo 161º — Cuando no se encontrare a la persona a quien se deba correr vista, la resolución será notificada conforme al artículo 149º. El término correrá desde el día hábil siguiente.

El interesado podrá retirar de Secretaría las actuaciones por el tiempo que faltare para el vencimiento del término.

Artículo 162º — Toda vista que no tenga término fijado se considerará otorgada por tres días.

Artículo 163º — Vencido el término por el cual se corrió vista sin que las actuaciones fueren devueltas, el Tribunal librará orden inmediata al Oficial de Justicia para que las requiera o se incaute de ellas, autorizando el allanamiento de domicilio y el uso de la fuerza pública.

Si la ejecución de la orden sufre entorpecimiento por culpa del requerido, podrá imponérsele una multa de diez a cien pesos (ley 18.188), sin perjuicio de la detención y el procesamiento que correspondan.

Artículo 164º — Las vistas serán nulas en los mismos casos en que lo sean las notificaciones.

Capítulo 6

Términos

Artículo 165º — Los actos procesales se practicarán en los términos establecidos. Estos correrán para cada interesado desde su notificación, o si fueren comunes, desde la última que se practicare y se contarán en la forma prevista por el Código Civil.

Artículo 166º — Los términos son continuos y en ellos se computan los días feriados, salvo el receso de los Tribunales que disponga la Ley o, en caso de fuerza mayor la Corte de Justicia.

Si el término venciere en día feriado, se considerará prorrogado de derecho el día hábil siguiente.

Artículo 167º — Los términos perentorios son improrrogables, salvo las excepciones dispuesta por la Ley.

Artículo 168º — Si el término fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante la primera hora del día hábil siguiente.

Artículo 169º — El Ministerio Fiscal y las partes a cuyo favor se hubiere establecido un término, podrán renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

Capítulo 7

Nulidad

Artículo 170º — Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad.

Artículo 171º — Se entenderá siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:

1º — Al nombramiento, capacidad y constitución del Juez o Tribunal;

2º — A la intervención del Ministerio Fiscal en el proceso, y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria;

3º — A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la Ley establece.

Artículo 172º — El Tribunal que compruebe una causa de nulidad, tratará, si fuere posible, de eliminarla inmediatamente, si no lo hiciere, podrá declarar la nulidad a petición de parte.

Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado de proceso, las nulidades previstas en el artículo anterior que impliquen violación de normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente.

Artículo 173º — Sólo podrán oponer la nulidad el Ministerio Fiscal y las partes que no hayan concurrido a causarla y que tengan

interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas, excepto los casos en que proceda la declaración de oficio.

Artículo 174º — Las nulidades sólo podrán ser opuestas, bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades:

- 1º — Las producidas en la instrucción, durante ésta o en el término de citación a juicio (366 ó 433);
- 2º — Las acaecidas en los actos preliminares del juicio, inmediatamente después de la lectura con la cual queda abierto el debate (387), o de la intimación prevista por el artículo 435º;
- 3º — Las producidas en el debate, antes o inmediatamente después de cumplirse el acto;
- 4º — Las producidas durante la tramitación de un recurso ante el Tribunal de Alzada, inmediatamente después de abierta la audiencia prescripta por los artículos 488 ó 499, o en el alegato escrito. La instancia de nulidad será motivada, bajo pena de inadmisibilidad, y el incidente se tramitará en la forma establecida para el recurso de reposición (480), salvo que fuere deducida en el alegato, según la última parte del inciso 4º.

Artículo 175º — Toda nulidad podrá ser subsanada del modo establecido en este Código, salvo las que deban ser declaradas de oficio.

Las nulidades quedarán subsanadas:

- 1º — Cuando el Ministerio Fiscal o las partes no las opongan oportunamente (174);
- 2º — Cuando los que tengan derecho a oponerlas hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto;
- 3º — Si no obstante su irregularidad, el acto hubiera conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

Artículo 176º — La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan.

Al declararla, el Tribunal establecerá, además, a qué actos anteriores o contemporáneos alcanza la nulidad, por conexión con el acto anulado.

El Tribunal que la declare ordenará, cuando fuere necesario y posible, la renovación o rectificación de los actos anulados.

Artículo 177º — Cuando un Tribunal de Alzada declare la nulidad de actos cumplidos por uno inferior, podrá disponer su apartamiento de la causa e imponerle las medias disciplinarias que le acuerde la Ley, o solicitarlas a la Corte de Justicia.

LIBRO SEGUNDO

INSTRUCCION

TITULO I

ACTOS INICIALES

Capítulo 1

Denuncia

Artículo 178º — Toda persona que tenga noticia de un delito cuya represión sea perseguible de oficio, podrá denunciarlo al Juez de Instrucción, al Agente Fiscal o a la Policía Judicial.

Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga facultad para instar. (6).

Artículo 179º — La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal; personalmente o por mandatario especial. En el último caso deberá acompañarse el poder.

La denuncia escrita será firmada ante el funcionario que la reciba. Cuando sea verbal, se extenderá un acta de acuerdo con el Capítulo 2, Título VI del Libro Primero.

En ambos casos, el funcionario comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

Artículo 180º — La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Artículo 181º — Tendrá obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio;

1º — Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones;

2º — Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier ramo del arte de curar que conozcan esos hechos al prestar los auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté por la Ley bajo el amparo del secreto profesional.

Artículo 182º — Nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo.

Artículo 183º — El denunciante no será parte en el proceso, ni incurrirá en responsabilidad alguna, excepto los casos de falsedad o calumnia.

Artículo 184º — El Juez de Instrucción que reciba una denuncia la transmitirá inmediatamente al Agente Fiscal. Dentro del término de 24 horas, salvo que por la urgencia del caso aquél fije uno menor, el Fiscal formulará requerimiento conforme al artículo 196, o pedirá que se desestime o remita la denuncia a otra jurisdicción.

Será desestimada cuando los hechos referidos en ella no encuadren en una figura penal, o cuando no se pueda proceder.

Si el Agente Fiscal pidiere que la denuncia sea desestimada y el Juez no estuviere conforme, se procederá como dispone el artículo 364.

Artículo 185º — Cuando corresponda instrucción, el Agente Fiscal que reciba una de-

nuncia formulará requerimiento ante el Juez en el plazo de 24 horas, salvo que la urgencia del caso exija que lo haga inmediatamente; y se procederá con arreglo al artículo anterior.

Artículo 186º — Cuando la denuncia fuere presentada ante la Policía Judicial, ésta actuará con arreglo a los artículos 190, 192 y 193.

Capítulo 2

Actos de la Policía Judicial

Artículo 187º — Por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de la autoridad competente, la Policía Judicial deberá investigar los delitos de acción pública, impedir que los cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento.

Mas si el delito fuere de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el artículo 6.

Artículo 188º — Serán oficiales y auxiliares de la Policía Judicial los funcionarios y empleados a los cuales la Ley acuerde tal carácter.

Serán considerados también oficiales de Policía Judicial los de la Policía Administrativa, cuando cumplan las funciones que este Código establece; y auxiliares, los empleados de ella.

La policía Administrativa actuará siempre que no pueda hacerlo inmediatamente la Judicial, y desde que ésta intervenga, será su auxiliar.

Artículo 189º — Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial serán nombrados y removidos por la Corte de Justicia, cumplirán sus funciones bajo la superintendencia directa del Ministerio Fiscal y deberán ejecutar las órdenes de jueces y fiscales.

Los oficiales y agentes de la Policía Administrativa, en cuanto cumplan actos de

policía judicial, estarán en cada caso bajo la autoridad de los jueces y fiscales, sin perjuicio de la autoridad general administrativa a que estén sometidos.

Artículo 190º — Los oficiales de la Policía Judicial tendrán las siguientes atribuciones:

- 1º — Recibir denuncias;
- 2º — Cuidar que el cuerpo y los rastros del delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el Juez o el Agente Fiscal, según corresponda instrucción o citación directa;
- 3º — Si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica;
- 4º — Proceder a los allanamientos del artículo 229 y a las requisas urgentes con arreglo al 232;
- 5º — Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave o proceder conforme al artículo 284;
- 6º — Interrogar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad;
- 7º — Citar y aprehender al presunto culpable en los casos y formas que este Código autoriza (282-290) y disponer su incomunicación cuando concurren los requisitos del artículo 214, por un término máximo de dos horas, el que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden del Juez de Instrucción o del Juez de Paz (29 y 30); pero si en el lugar de la detención no existieren dichos magistrados o fuere imposible requerir la orden, la incomunicación podrá du-

rar el tiempo indispensable para que la autoridad policial se ponga en contacto con aquéllos; en estos casos, el inconveniente se hará constar en el sumario;

- 8º — Recibir declaración indagatoria al imputado, debiendo dicho acto ser realizado con la presencia del defensor, bajo pena de nulidad, y con las garantías que este Código establece;
- 9º — Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad. Los auxiliares de la Policía Judicial tendrán las mismas atribuciones para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes de jueces o fiscales.

Artículo 191º — Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial no podrán abrir la correspondencia que secuestren sino que la remitirán intacta a la autoridad judicial competente.

Sin embargo, en los casos urgentes podrán concurrir a la más inmediata, la que autorizará la apertura si lo creyere oportuno.

Artículo 192º — Los oficiales de la Policía Judicial informarán inmediatamente al Agente Fiscal y al Juez competente de todos los delitos que llegaren a su conocimiento.

Cuando no intervengan en seguida el Juez o el Agente Fiscal, según corresponda instrucción o citación directa, dichos oficiales realizarán una investigación preliminar; observarán en lo posible las normas de la primera, con la salvedad del artículo siguiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 290, las actuaciones y las cosas secuestradas serán remitidas al magistrado competente o al Juez de Paz (29 ó 30), dentro del plazo de cuatro días de iniciada la investigación; pero podrán prorrogarlo por otro tanto cuando aquélla sea compleja o existan obstáculos insalvables, como ser distancias considerables o dificultades del transporte.

Artículo 193º — Cuando se investigue un delito para el que proceda citación directa, los oficiales de Policía redactarán un acta en la que harán constar, con la mayor exactitud posible; todas las diligencias que practique; inspecciones, operaciones técnicas, declaraciones recibidas y cualquier circunstancia útil.

Previa lectura, el acta será firmada por el oficial y en lo posible, por las demás personas que hubieren intervenido.

Artículo 194º — Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial que violen disposiciones legales o reglamentarias que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán reprimidos por los tribunales, de oficio o a pedido del Ministerio Fiscal y previo informe del interesado, con apercibimiento o multa de uno a cincuenta pesos (ley 18188), sin perjuicio de la suspensión hasta por treinta días, cesantías o exoneración que pueda disponer la Corte de Justicia, y de la responsabilidad penal que corresponda.

Los oficiales y agentes de la Policía Administrativa podrán ser objeto de las mismas sanciones; pero la suspensión, cesantía o exoneración de ellos sólo podrá ser dispuesta por el Poder Ejecutivo.

Capítulo 3

Actos del Ministerio Fiscal

Artículo 195º — El Agente Fiscal requerirá la instrucción o practicará la información sumaria previa a la citación directa, cuando tenga conocimiento de un delito por el cual una u otra corresponda (201, 418 y 419).

Artículo 196º — El requerimiento de instrucción contendrá:

1º — Las condiciones personales del imputado, o si se ignorare, las señas o datos que mejor puedan darlo a conocer;

2º — La relación circunstanciada del he-

cho, con indicación, si fuere posible, del tiempo y modo de ejecución y de la norma penal que consistiere aplicable;

3º — La indicación de las diligencias útiles para la averiguación de la verdad.

Capítulo 4

Procedimiento para casos de desafuero

Artículo 197º — Cuando se formule requerimiento fiscal o querrela contra un legislador, el Tribunal competente practicará una información sumaria que no vulnere la inmunidad de aquél, salvo que se encontrare detenido. Si hubiere mérito para disponer su procesamiento, solicitará el desafuero a la Cámara Legislativa que corresponda, acompañando una copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifiquen.

Si aquél hubiera sido detenido por sorprendérselo infraganti, el Juez pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Cámara Legislativa.

Artículo 198º — Cuando se formule requerimiento fiscal o querrela contra un funcionario sujeto a juicio político o enjuiciamiento previo, el Tribunal competente practicará una información sumaria que no vulnere la inmunidad de aquél.

Si hubiese mérito suficiente para su procesamiento, solicitará su suspensión o destitución a la Cámara de Diputados, al Jurado de enjuiciamiento, o a la Corte de Justicia, según corresponda, acompañando copia de las actuaciones.

Artículo 199º — Si es denegado el desafuero del Legislador o no se produce la suspensión o destitución del funcionario imputado, el Tribunal declarará por auto que por el momento no se puede proceder, y ordenará el archivo de las actuaciones. En caso contrario dispondrá la formación del proceso ya sea ordenando la instrucción o dando curso a la querrela según corresponda.

Artículo 200º — Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno de ellos goce de privilegio constitucional, el proceso podrá formarse y seguir respecto de los otros.

TITULO II

Disposiciones Generales

Artículo 201º — Los delitos de acción pública serán investigados de acuerdo con las normas de la instrucción, salvo las excepciones establecidas por la Ley.

Artículo 202º — La instrucción tendrá por objeto:

- 1º — Comprobar si existe un hecho delictuoso, mediante todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad;
- 2º — Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen o influyan en la punibilidad;
- 3º — Individualizar a sus autores, cómplices e instigadores;
- 4º — Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que hubieran podido determinarle a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad;
- 5º — Comprobar la extensión del daño causado por el delito, aunque no se hubiera ejercido la acción resarcitoria.

Artículo 203º — El Juez de Instrucción estará a cargo de ella y deberá proceder directa e inmediatamente a la investigación de los hechos que aparezcan cometidos en la localidad donde tenga su sede. Si los hechos ocurrieren en otra localidad, el Juez de Instrucción se trasladará al lugar para hacerse cargo inmediatamente de la investigación, siempre que, a su juicio, el delito revista gravedad y lo permita la atención de los asuntos de su despacho.

Cuando sea preciso cumplir actos fuera de la Provincia, se despacharán exhortos u oficios.

Artículo 204º — La instrucción será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal (186), o de una prevención o información policial (192), y se limitará a los hechos referidos en tales actos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 140º.

Artículo 205º — El Juez rechazará el requerimiento fiscal de instrucción y ordenará el archivo del sumario de prevención, por auto, cuando sea manifiesto que el hecho imputado no encuadra en una figura penal o que no se puede proceder. La resolución será apelable por el Ministerio Fiscal.

Artículo 206º — En la primera oportunidad, pero en todo caso antes de la declaración del imputado, el Juez lo invitará a elegir defensor; si no lo hiciere o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, procederá conforme al artículo 108º.

La inobservancia de este precepto producirá la nulidad de los actos que menciona el artículo 208º.

En el mismo acto, el imputado que está en libertad, deberá fijar domicilio.

Artículo 207º — El Ministerio Fiscal podrá participar en todos los actos de instrucción y examinar en cualquier momento las actuaciones. Si el Fiscal hubiera expresado verbalmente con suficiente tiempo y bajo constancia, pero aquél no se suspenderá ni retardará por su ausencia. Cuando asista, tendrá los deberes y facultades que prescribe el artículo 211º.

Artículo 208º — Los defensores de las partes tendrán derecho de asistir a los registros, reconocimientos, reconstrucciones, pericias e inspecciones, salvo lo dispuesto por el artículo 221º, siempre que por su naturaleza y características se deban considerar definitivos e irreproductibles; así mismo, a la declaración de los testigos que por enfermedad u otro impedimento no podrán presumiblemente comparecer durante el juicio.

El Juez podrá permitir la asistencia del imputado o del ofendido, cuando sea útil para esclarecer los hechos o necesaria por la naturaleza del acto.

Las partes podrán asistir a los registros domiciliarios.

Artículo 209^o — Antes de proceder a realizar alguno de los actos que menciona el Artículo anterior, excepto el registro domiciliario, el Juez dispondrá, bajo pena de nulidad, que sean notificados el Ministerio Fiscal y los defensores, mas la diligencia se practicará en la oportunidad establecida, aunque no asistan.

Sin embargo, se podrá proceder sin notificación o antes de la oportunidad fijada, cuando el acto sea de suma urgencia, o no se conozcan, antes de las declaraciones mencionadas en el artículo anterior, la enfermedad o el impedimento del testigo. En el primer caso se dejará constancia de los motivos, bajo pena de nulidad.

Artículo 210^o — El Juez permitirá que los defensores asistan a los demás actos de instrucción, siempre que ello no ponga en peligro la consecución de los fines del proceso o impida una pronta y regular actuación. La resolución será irrecurrible.

Admitida las asistencias se avisará verbalmente a los defensores, si fuere posible sin retardar el trámite. En todo caso se dejará constancia.

Artículo 211^o — Los defensores que asistan a los actos de instrucción no podrán hacer signos de aprobación o desaprobación y en ningún caso tomarán la palabra sin expresa autorización del Juez, a quien deberán dirigirse cuando el permiso les fuere concedido; podrán proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estimen convenientes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad. La resolución será siempre irrecurrible.

Los defensores deberán guardar secreto sobre los actos y constancias de la instrucción.

Artículo 212^o — El sumario podrá ser examinado por las partes y sus defensores después de la declaración del imputado; pero el Juez podrá ordenar el secreto, por resolución fundada, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, con excepción de las actuaciones referentes a los actos mencionados en el artículo 208^o.

La reserva no podrá durar más de diez días y será decretada sólo una vez, salvo que la gravedad del hecho o la dificultad de su investigación exijan que aquélla sea prolongada hasta por otro tanto. En este caso, el Juez deberá solicitar autorización a la Cámara en lo Criminal.

El sumario será siempre secreto para los extraños, con excepción de los abogados que tengan algún interés legítimo.

Queda exceptuado de esta disposición el asegurador o su mandatario, quienes podrán examinar las actuaciones administrativas o judiciales motivadas o relacionadas con la investigación del siniestro, aún antes de la declaración del imputado.

Las partes y sus defensores, el asegurador o su mandatario, estarán obligados a guardar secreto sobre los actos y constancias de la Instrucción.

Artículo 213^o — El Ministerio Fiscal y las partes podrán proponer diligencias. El Juez las practicará cuando fueren pertinentes y útiles; su resolución será irrecurrible.

Artículo 214^o — El Juez podrá decretar la incomunicación del detenido cuando existan motivos —que se harán constar— para temer que se pondrá de acuerdo con sus cómplices o estorbará de otro modo la investigación.

La incomunicación absoluta no podrá durar más de tres días.

Se permitirá al incomunicado el uso de libros y otros objetos, siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o atentar contra su vida o la ajena. Asimismo, se le autorizará a realizar actos civiles impostergables, que no disminuya su solvencia, ni perjudiquen los fines de la instrucción.

Artículo 215° — No regirán en la instrucción las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas.

Artículo 216° — La instrucción deberá practicarse en el término de dos meses a contar de la declaración del imputado.

Si resultare insuficiente, el Juez solicitará prórroga a la Cámara en lo Criminal, la que podrá acordarla hasta por otro tanto, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.

Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, dicha prórroga podrá llegar excepcionalmente hasta cinco meses.

Artículo 217° — Las diligencias del sumario se harán constar en notas que el Secretario extenderá y compilará conforme a lo dispuesto en el Capítulo 2, Título VI del libro Primero.

TITULO III

MEDIOS DE PRUEBA

Capítulo 1

Inspección y reconstrucción

Artículo 218° — El Juez de Instrucción comprobará, mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiera dejado; los describirá detalladamente, y cuando fuere posible, recogerá o conservará los elementos probatorios útiles.

Artículo 219° — Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, el Juez describirá el estado existente, y en lo posible, verificará el anterior. En caso de desaparición o alteración, averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ellas.

Artículo 220° — Para realizar la inspección, el Juez podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas halladas

en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra.

Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos (249), sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

Artículo 221° — Cuando fuere necesario, el Juez podrá proceder a la inspección corporal y mental del imputado, cuidando que en lo posible se respete su pudor.

Podrá disponer igual medida respecto de otra persona, con la misma limitación, en los casos de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad.

Si fuere preciso, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.

Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

Artículo 222° — Si la instrucción se realizará por causa de muerte violenta o sospecha de criminalidad y el extinto fuere desconocido, antes de procederse al entierro del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente se lo identificará por medio de testigos, y se tomarán sus impresiones digitales.

Cuando por los medios indicados no se obtenga la identificación y el estado del cadáver lo permita, éste será expuesto al público antes de practicarse la autopsia, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir al reconocimiento, los comunique al Juez.

Artículo 223° — El Juez podrá ordenar la reconstrucción del hecho de acuerdo con las declaraciones recibidas u otros elementos de convicción, para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

Nunca se obligará al imputado a intervenir en el acto, el que deberá practicarse con la mayor reserva posible para evitar la presencia de extraños que no deban actuar.

Artículo 224° — Para mayor eficacia de las

inspecciones y reconstrucciones, el Juez podrá ordenar todas las operaciones técnicas y científicas convenientes,

Artículo 225º — Los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en actos de inspección o reconstrucción, deberán prestar juramento conforme a los artículos 215, 257 y 272.

Capítulo 2

Registro y Requisa

Artículo 226º — Si hubiere motivos suficientes para presumir que en determinado lugar existen cosas pertinentes al delito o que pueda efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechosa de criminalidad, el Juez ordenará, por decreto fundado, el registro del lugar.

El Juez podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la Policía Judicial. En este caso la orden será escrita, expresando el lugar, día y hora en que la medida deberá efectuarse y el nombre del comisionado, quien actuará conforme al Capítulo 2 — Título VI del Libro Primero.

Artículo 227º — Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá comenzar desde que sale hasta que se pone el sol.

Sin embargo, se podrá proceder a cualquier hora cuando el interesado o su representante lo consientan, o en los casos sumamente graves y urgentes, o cuando peligre el orden público.

Artículo 228º — Lo establecido en el artículo anterior no regirá para las oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones o cualquier otro lugar cerrado que no está destinado a habitación particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación.

Para la entrada y registro en las Cámaras Legislativas el Juez necesitará autorización del presidente respectivo.

Artículo 229º — No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Policía Judicial podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial.

1º — Si por incendio, inundación u otra causa semejante, se hallare amenazada la vida de los habitantes de la propiedad;

2º — Cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en un local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito;

3º — En caso de que se introduzca en un local algún imputado de delito grave a quien se persiga para su aprehensión;

4º — Si voces provenientes de una casa anunciaren que allí se está cometiendo un delito, o de ella pidieren socorro.

Artículo 230º — La orden de allanamiento será notificada al que habite o posea el lugar donde debe efectuarse, o cuando estuviere ausente, a su encargado, o a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. Al notificado se le invitará a presenciar el registro.

Quando no se encontrare a nadie, ello se hará constar en el acta.

Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación.

El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciere, se expondrá la razón.

Artículo 231º — El Juez ordenará la requisa de una persona, mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la medida, podrá invítarsela a exhibir el objeto de que se trate.

Artículo 232º — Las requisas se practicarán separadamente, respetando en lo posible el pudor de las personas. Si se hicieren sobre una mujer, serán efectuados por otra, salvo que éste importe demora perjudicial a la investigación.

La operación se hará constar en acta que firmará el requisado; si no la suscribiere se indicará la causa.

Capítulo 3

Secuestro

Artículo 233º — El Juez podrá disponer que sean conservadas o recogidas las cosas relacionadas con el delito. Las sujetas a confiscación o aquéllas que puedan servir como medio de prueba; para ello, cuando fuere necesario, ordenará su secuestro.

En casos urgentes, esta medida podrá ser delegada en un funcionamiento de la Policía Judicial en la forma prescripta para los registros (226).

Artículo 234º — En vez de disponer el secuestro, el Juez podrá ordenar cuando fuere oportuno, la presentación de los objetos o documentos a que se refiere el Artículo anterior, pero esta orden no podrá dirigirse a las personas que deban o puedan abstenerse a declarar como testigos, por razón de parentesco, secreto profesional o de Estado.

Artículo 235º — Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del Tribunal. En caso contrario, se ordenará el depósito.

Podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas, cuando ésta puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o convenga así a la instrucción.

Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del Tribunal y con la firma del Juez y Secretario, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas.

Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su identidad e integridad. Concluido el acto, aquéllos serán repuestos y todo se hará constar.

Artículo 236º — Siempre que lo considere útil para la averiguación de la verdad, el Juez podrá ordenar la interceptación o el secuestro de la correspondencia postal o telegráfica o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado al mismo, aunque sea bajo nombre supuesto.

Artículo 237º — Recibirá la correspondencia a los efectos interceptados, el Juez procederá a su apertura, haciéndolo constar en acta. Examinará los objetos y leerá por sí el contenido de la correspondencia. Si tuvieren relación con el proceso ordenará el secuestro, en caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario, o a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

Artículo 238º — El Juez podrá ordenar la intervención de comunicaciones telefónicas del imputado para impedir las o conocerlas.

Artículo 239º — No podrán secuestrarse las cartas o documentos que se envíen o entreguen a los defensores para el desempeño de sus cargos.

Artículo 240º — Los objetos secuestrados que no estén sometidos a confiscación, restitución o embargo serán devueltos, tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se sacaron.

Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos.

Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones según corresponda al damnificado o al poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

Capítulo 4

Testigos

Artículo 241º — El Juez interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

Artículo 242º — Todo habitante del país tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la Ley.

Artículo 243º — Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del Juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 244º — No podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, ascendiente, descendiente o her-

mano, salvo que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de una persona ligada a él por alguno de esos vínculos.

En estos casos, el cónyuge y los parientes mencionados podrán abstenerse de declarar.

Artículo 245º — Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su tutor o pupilo, a menos que el testigo sea denunciante, querellante o actor civil, o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo.

El vínculo entre tutor y pupilo se equiparal parentesco de segundo grado.

Artículo 246º — Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieran llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad; los Ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negar el testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto, con excepción de las mencionadas en primer término.

Si el testigo invocare erróneamente ese deber respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, se procederá sin más interrogarlo.

Artículo 247º — Para el examen de testigos, el Juez librará orden de citación con arreglo al artículo 159, excepto los casos previstos por los artículos 252 y 253.

En caso de urgencia, sin embargo, podrán ser citados verbalmente.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

Artículo 248º — Cuando el testigo no resida en la ciudad donde el Tribunal actúa ni en sus proximidades, o sean difíciles los medios de transporte, se cometerá la declaración, por exhorto o mandamiento, a la autoridad de su residencia, salvo que el Juez considere necesario hacerlo comparecer, en

razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio, en este caso se fijará prudencialmente la indemnización que corresponda.

Artículo 249º — Si el testigo no se presentare a la primera citación, se procederá conforme al artículo 159, sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando corresponda.

Si después de comparecer se negare a declarar, se dispondrá su arresto hasta por dos días, al término de los cuales cuando persista en la negativa, se iniciará contra él causa criminal.

Artículo 250º — Podrá ordenarse el inmediato arresto de un testigo cuando carezca de domicilio o haya temor fundado de que se oculte o fugue. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de 24 horas.

Artículo 251º — Antes de comenzar la declaración, los testigos serán instruidos acerca de las penas del falso testimonio y prestarán juramento, bajo pena de nulidad, con excepción de los menores de 16 años, de los que en el primer momento de la investigación aparezcan como sospechosos y de los condenados como partícipe del delito que se investiga o de otro conexo.

En seguida, el Juez interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado, edad, profesión domicilio, vínculos de parentesco y de interés con las partes, y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Si el testigo pudiera abstenerse de declarar (245) se le deberá advertir, bajo pena de nulidad, que goza de dicha facultad, lo que se hará constar.

A continuación se le interrogará sobre el hecho, si corresponde, de acuerdo con el artículo 120.

Para cada declaración se labrará un acta con arreglo a los artículos 122 y 123.

Artículo 252º — No estarán obligados a comparecer el Presidente y Vicepresidente de la Nación; los Gobernadores y Vicegobernadores del Territorio Nacional de las Provincias; los Ministros y Legisladores; los miembros del Poder Judicial, nacionales y provinciales, y de los Tribunales Militares; los Ministros Diplomáticos y Cónsules Gene-

rales; los Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas, en actividad; los altos dignatarios de la Iglesia; los Rectores de las Universidades Oficiales.

Según la importancia que el Juez atribuya al testimonio, estas personas declararán en su residencia oficial o por informe escrito, en el cual expresará que atestiguan bajo juramento. En el primer caso, no podrán ser interrogados directamente por las partes ni sus defensores.

Sin embargo, los testigos nombrados podrán renunciar al tratamiento especial.

Artículo 253º — Las personas que no puedan concurrir al Tribunal por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio.

Artículo 254º — Si un testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio, se ordenarán las copias pertinentes y se las remitirá al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de disponerse la detención.

Capítulo 5

Peritos

Artículo 255º — El Juez podrá ordenar pericias, aún de oficio, toda vez que para descubrir o valorar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Artículo 256º — Los peritos deberán tener título de tales en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentadas. En caso contrario, deberá designarse a personas de idoneidad manifiesta.

Artículo 257º — El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento. En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del Juez al ser notificado de la designación. Los peritos no oficiales aceptarán el cargo bajo juramento.

Artículo 258º — No podrán ser peritos, los menores de edad, los insanos, los que deban o puedan abstenerse de declarar como testi-

gos o hayan sido citados como tales, los condenados y los inhabilitados.

Artículo 259º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son causas legales de excusación y recusación de los peritos, las establecidas por los jueces.

El incidente será resuelto por el Juez, oído el interesado y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

Artículo 260º — El Juez designará un perito, salvo que estime indispensable que sean más. Notificará la resolución al Ministerio Fiscal y a los defensores antes de que se inicien las operaciones bajo pena de nulidad, a menos que haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple. En estos casos, bajo la misma sanción, se los notificará que se realizó la pericia.

Artículo 261º — En el término que el Juez fije al ordenar las notificaciones previstas en el artículo anterior, cada parte podrá proponer a su costa otro perito legalmente habilitado (256 — 258); pero si las partes que ejercieren esta facultad fueren varias, no podrán proponer en total más de dos peritos, salvo que exista conflicto de intereses. En este caso, cada grupo de partes con intereses comunes podrá proponer hasta dos peritos. Cuando ellas no se pongan de acuerdo, el Juez designará entre los propuestos.

Artículo 262º — El Juez dirigirá la pericia, formulará las cuestiones a elucidar, fijará el plazo en que ha de expedirse, y si lo juzgare conveniente, asistirá a las operaciones. Podrá igualmente indicar dónde deberá efectuarse aquélla y autorizar al perito para examinar las actuaciones o asistir a determinados actos procesales.

Artículo 263º — Tanto el Juez como los peritos procurarán que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse.

Si fuere necesario destruir o alterar los objetos analizados o hubiere discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar al Juez antes de proceder.

Artículo 264º — Siempre que sea posible y conveniente, los peritos practicarán unidos,

el examen, deliberarán en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el Juez, y si estuviere de acuerdo, redactarán el dictamen en común; en caso contrario, lo harán por separado.

Artículo 265º — Si los informes discrepan fundamentalmente, el Juez podrá nombrar uno o más peritos nuevos, según la importancia del caso, para que los examinen y valoren, o si fuere factible y necesario, realicen otra vez la pericia.

De igual modo podrán actuar los peritos propuestos por las partes, cuando hubieran sido nombrados después de efectuada la pericia.

Artículo 266º — El dictamen pericial podrá pedirse por escrito o hacerse constar en acta, y comprenderá, en cuanto fuere posible:

- 1º — La descripción de la persona, cosa o hecho examinado, tal como hubieren sido hallados;
- 2º — Una relación detallada de las operaciones que se practicaron y de su resultado;
- 3º — Las conclusiones que formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica;
- 4º — La fecha en que la operación se practicó.

Artículo 267º — En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, se ordenará la autopsia, salvo que por la inspección exterior, resultare evidente la causa que la produjo.

Artículo 268º — Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento, el Juez ordenará la presentación de escrituras de comparación, pudiendo usarse escritos privados si no hubiere dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de ellos podrá disponer el secuestro, salvo que su tenedor, sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

También podrá disponer el Juez que alguna de las partes forme cuerpo de escritura. De la negativa se dejará constancia.

Artículo 269º — El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación.

El Juez podrá corregir con medidas disciplinarias la negligencia, inconducta o mal desempeño de los peritos, y aún sustituirlos, sin perjuicio de las otras sanciones que puedan corresponder.

Artículo 270º — Los peritos nombrados de oficio o a pedido del Ministerio Fiscal tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos, específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera.

El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente de ésta o del condenado en costas.

Capítulo 6

Intérpretes

Artículo 271º — El Juez nombrará un intérprete cuando fuere necesario traducir documentos redactados o declaraciones a producirse en idioma distinto del nacional, aún cuando lo conozca.

Durante la instrucción el deponente podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta.

Artículo 272º — En cuanto a la capacidad para ser intérprete, obligatoriedad del cargo, incompatibilidad, excusación, recusación, facultades y deberes, término, reserva y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones sobre peritos.

Capítulo 7

Reconocimientos

Artículo 273º — El Juez podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

Artículo 274º — Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, y para que diga si la conoce o si con anterioridad la ha visto personalmente o en imagen.

El declarante prestará juramento, a excepción del imputado.

Artículo 275º — Después del interrogatorio se pondrá a la vista del que haya de verificar el reconocimiento, junto con otras personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser reconocida, quien elegirá colocación en la rueda, en presencia de ellas o desde un punto en que no pueda ser visto, según el Juez lo estime oportuno, el deponente manifestará si allí se encuentra la persona a que haya hecho referencia, invitándosele a que en caso afirmativo la designe clara y precisamente.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hubieren formado la rueda.

Artículo 276º — Cuando varias personas deban reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente sin que aquellas se comuniquen entre sí, pero podrá labrarse una sola acta. Cuando sean varias las personas a las que deba identificarse, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto.

Artículo 277º — Cuando sea necesario reconocer a una persona que no estuviere presente ni pudiere ser hábida, podrá exhibirse su fotografía, junto con otras semejantes de distintas personas, a quien deba efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.

Artículo 278º — Antes del reconocimiento de una cosa, el Juez invitará a la persona que deba verificarlo, a que la describa.

En lo demás y en cuanto sea posible, regirán las reglas que anteceden.

Capítulo 8

Careos

Artículo 279º — Podrá ordenarse el careo de personas que en sus declaraciones hubieran discrepado sobre hechos o circunstancias importantes; pero el imputado no será obligado a carearse.

Al careo del imputado podrá asistir su defensor.

Artículo 280º — Los que hubieren de ser careados prestarán juramento antes del acto, bajo pena de nulidad, a excepción del imputado.

Artículo 281º — El careo podrá verificarse entre dos o más personas. Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias, y se llamará la atención a los careados sobre las discrepancias, a fin de que se reconvenzan o traten de ponerse de acuerdo.

De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconveniones que se hagan los careados y de cuánto en el acto ocurra. Pero no se hará referencia a las impresiones del Juez acerca de la actitud de los careados.

TITULO IV

SITUACION DEL IMPUTADO

Capítulo 1

Presentación y Comparencia

Artículo 282º — La persona contra la cual se hubiere iniciado el proceso podrá presentarse ante el Juez a fin de declarar. Si la declaración fuere recibida en la forma prescrita para la del imputado, valdrá como tal a cualquier efecto.

La presentación espontánea no impedirá que se ordene la detención, cuando corresponda.

Artículo 283º — La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley.

El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona o reputación de los afectados.

Artículo 284º — Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en que hubieran intervenido varias personas no fuere posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la instrucción, el Juez podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí, antes de prestar declaración, y aún ordenar el arresto si fuere necesario.

Ambas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el indispensable para recibir las declaraciones, a lo cual se procede-

rá sin tardanza, y en ningún caso durarán más de 24 horas.

Vencido este término podrá ordenarse, si fuere el caso, la detención del presunto culpable.

Artículo 285º — Cuando hubiere fundamento para recibir declaración al imputado, se ordenará su comparencia por simple citación —salvo los casos de flagrancia— toda vez que al delito atribuido no le corresponda pena privativa de libertad o aparezca precedente condena condicional. Sin embargo, se dispondrá la detención del imputado cuando hubiere motivo para presumir que no cumplirá la orden, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones.

Podrá procederse del mismo modo cuando se investigue un delito que permita la excarcelación del imputado.

Si el citado no se presentare en el término que se le fije ni justificare un impedimento legítimo, se ordenará su detención.

Artículo 286º — Salvo la disposición precedente, el Juez podrá ordenar que el imputado sea detenido y llevado a su presencia para recibirle declaración.

La orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado y otros que sirvan para identificarlo, y la indicación del hecho que se atribuya, deberá ser notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después.

Artículo 287º — Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial tendrán el deber de aprehender a quien sea sorprendido in fraganti en la comisión de un delito de acción pública que merezca pena privativa de libertad.

Tratándose de un delito cuya acción dependa de la instancia privada, será informado inmediatamente quien pueda instar, y si éste no presentare la denuncia en el mismo acto, el aprehendido será puesto en libertad.

Artículo 288º — Se considera que hay flagrancia: cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; o mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehe-

mentemente que acaba de participar en el delito.

Artículo 289º — Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial deberán aprehender, aún sin orden judicial al que intentare un delito, en el momento de disponerse a cometerlo, y al que fugare estando legalmente preso.

También podrá aprehender a la persona contra la cual haya indicios vehementes de culpabilidad, salvo que sea menor de 18 años, siempre que sus antecedentes hagan presumir que no obedecerá la orden de citación y aparezca precedente la prisión preventiva (309).

Artículo 290º — El oficial o auxiliar de la Policía Judicial que practicare una aprehensión, deberá presentar inmediatamente al aprehendido ante la autoridad judicial competente o el Juez de Paz (29 ó 30).

Artículo 291º — En los casos que prevén los Artículos 287º y 289º, primera parte, los particulares están autorizados a practicar la aprehensión, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la autoridad policial.

Capítulo 2

Declaración del Imputado

Artículo 292º — Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un hecho punible, el Juez procederá a interrogarla: si estuviere detenida, inmediatamente, o a más tardar, en el término de 24 horas desde que fue puesta a su disposición.

Este plazo podrá prorrogarse por otro tanto cuando el juez no hubiere podido recibir la declaración, o cuando lo pidiere el imputado para elegir defensor.

Si en un proceso hubiere varios imputados detenidos, dicho término se computará con respecto a la primera declaración, y las otras se recibirán sucesivamente y sin tardanza.

Artículo 293º — A la declaración del imputado sólo podrán asistir su defensor, si alguno de ellos lo pidiere, y el Ministerio Fiscal. Cuando ejerzan esta facultad, se les comunicará verbalmente el día y hora del acto.

El imputado podrá declarar en ausencia de su defensor, siempre que manifiestare expresamente su voluntad en tal sentido.

En todo caso se dejará constancia.

Artículo 294º — El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo o declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconveniciones tendientes a obtener su confesión.

La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o penal que corresponda.

Artículo 295. — Después de proceder conforme al Artículo 206º, el Juez invitará al imputado a dar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo, si lo tuviere, edad, estado, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio, principales lugares de residencia anterior y condiciones de vida; nombre, estado y profesión de los padres, si ha sido procesado, y en su caso, por qué causa, por qué Tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida.

Artículo 296º — A continuación, el Juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra, que puede abstenerse de declarar sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad y que puede requerir la presencia de su defensor.

Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en el acta; si rehusare suscribirla, se consignará el motivo; y cuando pidiera la presencia de su defensor, el Juez fijará nueva audiencia y ordenará la citación de aquél.

Artículo 297º — Cuando el imputado manifieste que quiere declarar, el Juez lo invitará a expresar cuánto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos, y a indicar las pruebas que estime oportunas. Salvo que aquél prefiera dictar su declaración, se la hará constar fielmente; en lo posible con su propias palabras.

Después de esto, el Juez dirigirá al indagado las preguntas que estime convenientes. El Ministerio Fiscal y el defensor podrán ejercer las facultades que acuerda el Artículo 211º.

El declarante podrá dictar las respuestas. Si por la duración del acto se notaren sig-

nos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezean.

Artículo 298º — Las preguntas serán claras y precisas nunca capciosas ni sugestivas. Las respuestas no serán instadas perentoriamente.

Artículo 299º — Concluida la declaración, el acta será leída en alta voz por el Secretario, bajo pena de nulidad, y de ello se hará mención, sin perjuicio de que también la lea el imputado o su defensor.

Cuando el declarante quiera añadir o enmendar, algo, sus manifestaciones serán consignadas sin alterar lo escrito.

El acta será suscripta por todos los presentes. Si alguien no pudiere o no quisiere hacerlo, esto se hará constar y no afectaría la validez de aquella.

Artículo 300º — Cuando hubiere varios imputados, sus declaraciones se recibirán separadamente, y se evitará que ellos se comuniquen antes de la recepción de todas.

Artículo 301º — El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento delatorio o perturbador.

Artículo 302º — El Juez deberá investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado.

Artículo 303º — Recibida la declaración, el Juez remitirá a la oficina respectiva los datos personales del imputado, y ordenará que se proceda a su identificación. La oficina remitirá en triple ejemplar la planilla que se confeccione; uno se agregará al expediente y los otros se utilizarán para cumplir con los Artículos 2º, 3º, y 4º de la Ley Nacional 11752.

Capítulo 3

Procesamiento

Artículo 304º — En el término de seis días a contar desde la declaración del imputado, se ordenará su procesamiento siempre que hubiere elementos de convicción suficientes

para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe del mismo.

En el caso previsto por la última parte del Artículo 292º, el término se contará desde la última declaración.

Artículo 305º — No podrá ordenarse el procesamiento, bajo pena de nulidad, sin habersele recibido declaración al imputado, o sin que conste su negativa a declarar.

Artículo 306º — El procesamiento será dispuesto por auto, el cual deberá contener, bajo pena de nulidad: los datos personales del imputado, o si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una sucinta enunciación de los hechos; los fundamentos de la decisión; la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables, y la parte resolutive.

Artículo 307º — Si en el término fijado por el Artículo 304º, el Juez estimare que no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco sobreeser, dictará un auto que así declare, sin perjuicio de proseguir la investigación y dispondrá la libertad del detenido que hubiere, previa constitución de domicilio.

Artículo 308º — Los autos de procesamiento y de falta de mérito podrá ser revocados y reformados de oficio durante la instrucción. Contra ellos sólo podrá interponerse apelación, sin efecto suspensivo, del primero, por el imputado o el Ministerio Fiscal; del segundo, por este último.

Capítulo 4

Prisión Preventiva

Artículo 309º — El Juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el procesamiento, sin perjuicio de no hacerla efectiva si confirmare la excarcelación que le hubiere concedido antes:

- 1º — Cuando el delito que se le atribuya esté reprimido con pena privativa de libertad cuyo máximo exceda de dos años;
- 2º — Si éste fuere inferior, en los casos previstos por el Artículo 316º.

Cuando concurren varias infracciones, dicho máximo será establecido con arreglo a los Artículos 55º y 56º del Código Penal.

Artículo 310º — Los que fueran sometidos a prisión preventiva serán alojados en establecimientos diferentes a los que ocupen los penados; se dispondrá su separación por razones de sexo, edad, educación, antecedentes y naturaleza del delito que se impute; podrán procurarse a sus expensas las comodidades que no afecten al régimen carcelario y la asistencia médica que necesiten; recibir visitas en las condiciones que establezca el reglamento carcelario y usar los medios de correspondencia, salvo las restricciones impuestas por la Ley.

Los jueces podrán autorizarlos mediante decreto fundado, a salir del establecimiento bajo debida custodia para someterse a los tratamientos médicos que requieran fuera de la asistencia gratuita interna, cumplir con obligaciones impostergables que no puedan realizarse en aquél, o en caso de muerte o grave enfermedad de algún pariente próximo, por el tiempo que prudencialmente se determine.

Artículo 311º — Las mujeres honestas y las personas mayores de 60 años o valetudinarias podrán cumplir la prisión preventiva en sus domicilios, si el Juez estimare que en caso de condena no se les impondrá una pena mayor de seis meses de prisión.

Artículo 312º — Si el Juez estimare prima facie que al imputado no se lo privará de libertad, en caso de condena, por un tiempo mayor al de la prisión sufrida, dispondrá por auto la cesación del encarcelamiento y la inmediata libertad de aquél. La resolución será apelable, sin efecto suspensivo, por el Ministerio Fiscal.

Artículo 313º — Cuando el procesado quedare en libertad provisional, el Juez podrá imponerle que no se ausente de la ciudad o población en que reside, o que no concurre a determinado sitio, o que se presente a la autoridad los días que fije. Si la Ley reprime el delito que se le atribuye con inhabilitación especial, también podrá disponer, preventivamente, que se abstenga de la actividad respectiva.

Artículo 314º — Si fuere presumible, previo dictamen de dos peritos, que el imputado padecía en el momento del hecho de alguna enfermedad mental que lo hace inimputable, podrá ordenarse provisionalmente su internación en un establecimiento especial.

Capítulo 5

Excarcelación

Artículo 315º — Deberá concederse excarcelación al imputado, salvo las excepciones del Artículo siguiente:

- 1º — Cuando él o los delitos que se le atribuyan estén reprimidos con pena privativa de libertad cuyo máximo no exceda de seis años;
- 2º — Cuando, no obstante exceder dicho término, se estime prima facie que procederá condena de ejecución condicional.

Artículo 316º — La excarcelación no se concederá cuando hubiere vehementes indicios de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia, ya sea por su presunta peligrosidad, por carecer de residencia, haber sido declarado rebelde o tener condena anterior sin que haya transcurrido el término que establece el Artículo 50º del Código Penal; o cuando hubiere indicios igualmente graves, por los antecedentes del imputado, de que éste continuará la actividad delictiva.

Tampoco se concederá al autor, cómplice o encubridor incurso en el delito de hurto de ganado mayor; salvo el caso que prima facie se estime, procederá condena de ejecución condicional.

Artículo 317º — La excarcelación se concederá bajo caución juratoria, personal o real. La caución tendrá por objeto asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que se le impongan y las órdenes del Tribunal, y que se someterá a la ejecución de la sentencia condenatoria.

Artículo 318º — Para determinar la calidad y cantidad de la caución, se tendrá en cuenta la naturaleza del delito y la condición económica, personalidad moral y antecedentes del imputado. El Juez hará la estimación de modo que constituya un motivo

eficaz para que aquél se abstenga de infringir sus obligaciones.

Artículo 319º — La caución juratoria consistirá en la promesa jurada del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el Juez y se admitirá:

- 1º — Cuando la excarcelación fuere acordada por estimarse prima facie que procederá condena condicional.
- 2º — En caso contrario, cuando el Juez estimare imposible que aquél por su estado de pobreza, ofrezca caución real o personal, y hubiere motivos para creer que cumplirá sus obligaciones.

Artículo 320º — La caución personal consistirá en la obligación que el imputado asuma junto con uno o más fiadores solidarios de pagar, en caso de incomparencia (333), la suma que el Juez fije al conceder la excarcelación.

Artículo 321º — Podrá ser fiador el que tenga capacidad para contratar y acredite solvencia suficiente. Nadie podrá tener otorgadas y subsistentes más de cuatro fianzas en cada circunscripción.

Artículo 322º — La caución real se constituirá depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables, u otorgando prendas o hipotecas por la cantidad que el Juez determine.

Los fondos o valores depositados quedarán sometidos a privilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución.

Artículo 323º — La excarcelación será acordada en cualquier estado del proceso, después de la declaración del imputado: de oficio, cuando él hubiera comparecido espontáneamente (282) o al ser citado (285), evitando en lo posible su detención; a su solicitud en los demás casos.

Cuando el pedido fuere formulado antes del auto de procesamiento, el Juez tendrá en cuenta la calificación legal del hecho que se atribuya o aparezca cometido, sin perjuicio de que revoque o modifique su decisión al resolver la situación del imputado (304 y 307); si fuere posterior, atenderá a la calificación contenida en dicho auto.

Artículo 324º — La solicitud de excarcelación se pasará en vista al Ministerio Fiscal, el que deberá expedirse inmediatamente, salvo que en atención a la dificultad del caso, el Juez le conceda un término que nunca podrá ser mayor de 24 horas. El Juez resolverá en seguida.

Artículo 325º — Cuando el Juez acuerde la excarcelación, podrá imponer al imputado las obligaciones establecidas por el Artículo 313º; y cuando aplique el 319º, inciso 2), le impondrá la de presentarse periódicamente ante la autoridad que determine.

Artículo 326º — Las cauciones se otorgarán antes de ordenarse la libertad, en actas que serán suscriptas ante el Secretario. En caso de gravamen hipotecario, además, se agregará al proceso el título de propiedad, y previo informe de Ley, el Juez ordenará por auto la inscripción de aquél en el Registro de Hipotecas.

Artículo 327º — El imputado y su fiador deberán fijar domicilio en el acto de prestar la caución.

El fiador será notificado de las resoluciones que se refieran a las obligaciones del excarcelado.

Artículo 328º — Cuando fuere dictado por el Juez de Instrucción el auto que conceda o niegue la excarcelación será apelable por el Ministerio Fiscal o el imputado, sin efecto suspensivo, dentro del término de 24 hs.

Artículo 329º — El auto de excarcelación será reformable y revocable de oficio.

Deberá revocarse cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas, o no comparezca al llamamiento del Juez sin excusa bastante, o realice preparativos de fuga, o cuando nuevas circunstancias exijan su detención.

Artículo 330º — La caución se cancelará y las garantías serán restituidas:

- 1º — Cuando el imputado, revocada la excarcelación, fuere constituido en prisión dentro del término que se le acordó.
- 2º — Cuando se revoque el auto de prisión preventiva, se sobresea en la causa, se

absuelva al imputado o se lo condene en forma condicional.

- 3º — Cuando el condenado se presente a cumplir la pena impuesta o sea detenida dentro del término fijado.

Artículo 331º — Si el fiador no pudiere continuar como tal por motivos fundados, podrá pedir al Juez que lo sustituya por otra persona que él presente. También podrá sustituirse la caución real.

Artículo 332º — Si el fiador temiere fundadamente la fuga del imputado, deberá comunicarlo en seguida al Juez y quedará liberado si aquél fuera detenido. Pero si resultare falso el hecho en que se basó la sospecha, se impondrá al fiador una multa de diez o cincuenta pesos (Ley 18.188), y la caución quedará subsistente.

Artículo 333º — Si el imputado no compareciere al ser citado o se sustrajere a la ejecución de la pena privativa de libertad, el Tribunal fijará un término no mayor de diez días para que comparezca, sin perjuicio de ordenar la captura. La resolución será notificada al fiador y al imputado, apercibiéndolos de que la caución se hará efectiva al vencimiento del plazo, si el segundo no compareciere o no justificare un caso de fuerza mayor que lo impida.

Artículo 334º — Al vencimiento del término previsto en el Artículo anterior, el Tribunal dispondrá según el caso, la ejecución del fiador, la transferencia al Estado de los bienes que se depositaron en caución, o la venta en remate público de los bienes hipotecados o prendados. Para la liquidación de las cauciones se procederá con arreglo al Artículo 549.

TITULO V

SOBRESEIMIENTO

Artículo 335º — El sobreseimiento total o parcial podrá ser dictado de oficio durante la instrucción, salvo el caso del Artículo 337º-inciso 4), en que se procederá, aún a petición de parte, en cualquier estado del proceso; sin perjuicio de lo previsto por el Artículo 374º.

Artículo 336º — El sobreseimiento cierra irrevocable y definitivamente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta.

Artículo 337º — El sobreseimiento procederá cuando sea evidente:

- 1º — Que el hecho investigado no se cometió o no lo fue por el imputado;
- 2º — Que el hecho no encuadra en una figura penal;
- 3º — Que media una causa de justificación, inimputabilidad o inculpabilidad, o una excusa absolutoria;
- 4º — Que la acción penal se ha extinguido.

Artículo 338º — El sobreseimiento se dispondrá por auto en el que se analizarán las causales, siempre que fuere posible en el orden dispuesto por el Artículo anterior. Cuando se funde en alguno de los tres primeros incisos del Artículo 337º, contendrá la declaración de que el proceso no afecta el honor de que haya gozado el imputado.

Artículo 339º — El auto de sobreseimiento será apelable con efecto no suspensivo dentro del término de tres días por el Ministerio Fiscal.

Artículo 340º — Podrá recurrir también el imputado cuando no se haya observado el orden que establece el Artículo 337º, o cuando se le imponga una medida de seguridad.

Artículo 341º — Dictado el sobreseimiento, se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido, se despacharán las comunicaciones al Registro Nacional de Reiniciencia, y si fuere total se archivarán el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir.

TITULO VI

PRORROGA EXTRAORDINARIA

Artículo 342º — Si vencido el término prescripto por el Artículo 216º, incluida la prórroga allí prevista, no correspondiere sobreseer ni las pruebas fueren suficientes para disponer la elevación a juicio, el Juez ordenará por auto, aún de oficio, la prórroga extraordinaria de la instrucción por un término máximo de un año.

Artículo 343º — Si el imputado estuviere detenido, en el auto deberá ordenarse su inmediata libertad.

El proceso continuará con respecto a los coimputados a quienes la medida no se refiera.

Artículo 344º — Cuando venza la prórroga extraordinaria sin haberse modificado la situación que la determinó, se dictará auto de sobreseimiento, pero el imputado podrá instarlo antes del término de prórroga si se hubieran recibido pruebas a su favor.

Artículo 345º — El auto que ordene la prórroga extraordinaria será apelable por el Ministerio Fiscal o el imputado, sin efecto suspensivo.

TITULO VII

EXCEPCIONES

Artículo 346º — Durante la instrucción, el Ministerio Fiscal y las partes podrán interponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

- 1º — Falta de jurisdicción o de competencia;
- 2º — Falta de acción, porque ésta no se pudo promover, no fue iniciada legalmente o no pudiere proseguir;
- 3º — Extinción de la pretensión penal.

Si concurrieren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

Artículo 347º — Las excepciones se deducirán por escrito, y si fuere el caso, deberán ofrecerse las pruebas que justifiquen los hechos en que se basen, bajo pena de inadmisibilidad.

Del escrito en que se deduzcan excepciones, se correrá vista al Ministerio Fiscal y a las partes interesadas.

Artículo 348º — Evacuada la vista dispuesta por el Artículo anterior, el Juez dictará auto resolutorio; pero si las excepciones se basaren en hechos que deban ser probados, previamente se ordenará la recepción de la prueba por un término que no podrá exceder de 15 días, y se citará a las partes a una audiencia para que oral y brevemente

hagan su defensa. El acta se labrará en forma suscinta.

Artículo 349º — El incidente se sustanciará y resolverá por separado, sin perjuicio de continuarse la instrucción.

Artículo 350º — Cuando se proceda por citación directa, el incidente deberá deducirse y tramitarse ante el Juez de Instrucción.

Artículo 351º — Si se admitiere la falta de jurisdicción o de competencia, excepción que deberá ser resuelta antes que las demás, el Tribunal procederá conforme a los Artículos 32º o 36º.

Artículo 352º — Cuando se hiciera lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá en el proceso y se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido.

Artículo 353º — Cuando se hiciera lugar a una excepción dilatoria, se ordenará el archivo del proceso y la libertad del imputado, sin perjuicio de que se declaren las nulidades que correspondan. El proceso continuará tan luego se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

Artículo 354º — El auto que resuelva la excepción será apelable.

TITULO VIII

CLAUSURA Y ELEVACION A JUICIO

Artículo 355º — Cuando el Juez hubiera dispuesto el procesamiento del imputado y estimare cumplida la instrucción, correrá vista al Agente Fiscal por el término de seis días prorrogable hasta por otro tanto sólo en casos graves y complejos.

Artículo 356º — El Fiscal manifestará al expedirse:

- 1º Si la instrucción está completa, o en caso contrario, qué diligencias considera necesarias;
- 2º Cuando la estimare completa, si corresponde sobreseer, ordenar una prórroga extraordinaria de la instrucción o elevar

la causa a juicio.

Artículo 357º — Si el Fiscal solicitare diligencias probatorias, el Juez las practicará siempre que fueren pertinentes y útiles, y una vez cumplidas, devolverá el sumario para que aquél se expida conforme al inciso segundo del Artículo anterior.

Artículo 358º — El requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad: los datos personales del imputado, o si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho y su calificación legal.

Artículo 359º — Salvo que hubiera correspondido citación directa, con arreglo a los Artículos 418º y 419º, las conclusiones del requerimiento fiscal serán notificadas al defensor del imputado, quien podrá, en el término de tres días:

- 1º Deducir excepciones no interpuestas con anterioridad;
- 2º Oponerse a la elevación a juicio, instando el sobreseimiento o una prórroga extraordinaria de la instrucción.

Artículo 360º — Si el defensor dedujere excepciones, se procederá conforme al Título VII de este Libro; si se opusiere a la elevación de la causa, el magistrado dictará, en el término de cinco días, sobreseimiento, prórroga extraordinaria o elevación.

Artículo 361º — El auto de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad: la fecha, los datos personales del imputado, o si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; el nombre del actor civil y del demandado civil que actuaren; una relación precisa, clara, circunstanciada y específica del hecho; su calificación legal; la parte dispositiva.

Quando hubiere varios imputados, la decisión deberá dictarse respecto a todos, aunque el derecho que acuerda el Artículo 359º haya sido ejercido sólo por el defensor de uno.

Artículo 362º — El auto de remisión a juicio será apelable, únicamente, por el defensor del imputado que ejerció el derecho acordado por el Artículo 359º.

Artículo 363º — Si se tratare de un proceso en que correspondió citación directa (418 y 419) o no se hubieran deducido excepciones u oposición, el expediente será remitido por simple decreto al Tribunal de juicio.

Artículo 364º — Si el Agente Fiscal solicitare sobreseimiento o prórroga extraordinaria de la instrucción, el Juez que no estuviere de acuerdo remitirá el proceso por decreto fundado, al Fiscal de la Cámara en lo Criminal, quien dictaminará con arreglo al Artículo 67.

Cuando el Fiscal se pronuncie por el sobreseimiento o la prórroga, el Juez dictará resolución en tal sentido. En caso contrario se correrá vista del sumario a otro Agente Fiscal, el que formulará requerimiento de elevación a juicio de conformidad con los fundamentos del Superior.

Exceptuándose de esta disposición las causas de competencia correccional, en la que el Juez dictará sin trámite el sobreseimiento a la prórroga extraordinaria que solicitare el Agente Fiscal.

Artículo 365º — La instrucción quedará clausurada cuando el Juez dicte el decreto de elevación a juicio o quede firme el auto que la ordena.

Cuando el Juzgado de Instrucción y el Tribunal de juicio no tuvieran la misma residencia, aquellas resoluciones serán notificadas a las partes y defensores, quienes deberán constituir nuevo domicilio (150).

LIBRO TERCERO

JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TITULO 1

JUICIO COMUN

Capítulo 1

Actos preliminares

Artículo 366º — Recibido el proceso y verificado el cumplimiento, según corresponda, de lo previsto en los artículos 358, 361 ó 429, el Presidente de la Cámara citará bajo pena de nulidad al Fiscal, a las partes y defensores a fin de que en el término común de diez días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y cosas secuestradas,

ofrezcan pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

Si la instrucción se hubiere cumplido en un Juzgado con asiento distinto al del Tribunal, dicho término será de quince días.

Cuando se proceda por citación directa, en la misma oportunidad se notificarán, bajo pena de nulidad, las conclusiones del requerimiento fiscal.

Artículo 367º — Si no se hubieren observado las formas prescriptas por los artículos citados en el anterior, la Cámara declarará de oficio la nulidad de los actos respectivos y devolverá el expediente, según proceda, al Juez de Instrucción o al Agente Fiscal.

Artículo 368º — Al ofrecer prueba, el Ministerio Fiscal y las partes presentarán la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, profesión y domicilio. También podrán manifestar que se conforman con que en el debate se lean las declaraciones testimoniales y pericias de la instrucción.

Sólo podrá requerirse la designación de peritos nuevos para que dictaminen sobre puntos que anteriormente no fueron objeto de examen pericial, salvo los psiquiatras o psicólogos que deban dictaminar sobre el estado mental o personalidad psíquica del imputado.

Cuando se ofrezcan testigos nuevos deberá expresarse, bajo pena de inadmisibilidad, los hechos sobre los que serán examinados.

Artículo 369º — El Presidente ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas. En caso de que el Ministerio Fiscal y las partes estuvieren de acuerdo con la lectura prevista en el artículo anterior, a la que podrán ser invitados, no se hará la citación de los peritos y testigos correspondientes.

Si nadie ofreciera prueba, el Presidente dispondrá la recepción de aquella pertinente y útil que se hubiera producido en la instrucción.

La Cámara podrá rechazar, por auto, la prueba evidentemente impertinente o superabundante.

Artículo 370º — Antes del debate, con noticia fiscal y de partes el Presidente podrá ordenar los actos de instrucción indispensables que se hubieren omitido; los que fueren imposible cumplir en la audiencia, como las pericias psiquiátricas o psicológicas sobre el

estado mental o la personalidad del imputado; o recibir declaración a las personas que presumiblemente no podrán concurrir al debate, por enfermedad, otro impedimento o por residir en lugares de difícil comunicación.

A tal efecto podrá actuar uno de los Vocales de la Cámara o librarse los exhortos necesarios.

Artículo 371º — Antes de fijada la audiencia para el debate, el Ministerio Fiscal y las partes podrán deducir las excepciones que no hubieran planteado con anterioridad (346 — 359); pero el Tribunal podrá rechazar sin trámite las que fueren manifiestamente improcedentes.

Artículo 372º — Vencido el término de citación a juicio (366) y cumplida la instrucción suplementaria o tramitadas las excepciones, el Presidente fijará día y hora para el debate, con intervalo no menor de diez días y ordenará la citación del Fiscal, partes y defensores, y de los testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir.

Las citaciones se podrán efectuar con arreglo al Artículo 159.

Si el imputado no estuviere en su domicilio o en la residencia que se le hubiere fijado, se ordenará su detención, revocando incluso la excarcelación acordada (329).

Artículo 373º — Si por el mismo delito atribuido a varios imputados se hubieren formulado diversas acusaciones, la Cámara podrá ordenar la acumulación, aún de oficio, siempre que ésta no determine un grave retardo.

Si la acusación tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o más imputados, el Tribunal podrá disponer que los juicios se realicen separadamente; pero, en lo posible, uno después de otro.

Artículo 374º — La Cámara dictará de oficio auto de sobreesimiento, siempre que para establecer estas causales no fuere necesario el debate; si nuevas pruebas acreditaren que el acusado es inimputable, o se hubiere operado la prescripción de la pretensión penal, según la calificación legal del hecho admitida por el Tribunal, o se produjere otra causa extintiva de aquélla, o mediare una excusa absoluta.

Artículo 375º — Cuando los testigos, perito:

e intérpretes citados no residan en la ciudad donde se realizará el debate, el Presidente fijará prudencialmente, a petición del interesado, la indemnización que corresponda por gastos indispensables de viaje y estada.

Las partes civiles deberán consignar en Secretaría el importe necesario para indemnizar a las personas citadas a su pedido, salvo que también lo fueren a propuesta del Ministerio Fiscal o del imputado, o que acrediten estado de pobreza.

Capítulo 2

Debate

Sección Primaria

Audiencias

Artículo 376º — El debate será oral y público, bajo pena de nulidad; pero el Tribunal podrá resolver, aún de oficio, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas, cuando la publicidad afecte la moral o la seguridad pública.

La resolución será fundada, se hará constar en el acta y será irrecurrible.

Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso del público.

Artículo 377º — No tendrán acceso a la sala de audiencias los menores de 18 años, los condenados por delitos contra la persona o la propiedad, los dementes y los ebrios.

Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro, la Cámara podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia no fuere necesaria, o limitar la admisión a un determinado número.

Artículo 378º — El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su terminación, pero podrá suspenderse por un término máximo de diez días, en los siguientes casos:

- 1º — Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no puede decidirse inmediatamente;
- 2º — Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia, y no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión;
- 3º — Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención

sea indispensable a juicio de la Cámara, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o declare conforme al Artículo 370;

- 4º — Si algún Juez, Fiscal o Defensor se enfermase hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados;
- 5º — Si el imputado se encontrare en la situación prevista por el inciso anterior, caso en que deberá comprobarse su enfermedad por los médicos forenses, sin perjuicio de que se ordene la separación de juicios (373);
- 6º — Si alguna revelación o retractación inesperada produjere alteraciones sustanciales en la causa, haciendo indispensable una instrucción suplementaria;
- 7º — Cuando el defensor lo solicite conforme al Artículo 393.

En caso de suspensión, el Presidente anunciará el día y hora de la nueva audiencia, y de ello valdrá como citación para los comparecientes. El debate continuará en seguida del último acto cumplido cuando se dispuso la suspensión.

Si ésta excediera el término máximo antes fijado, todo el debate deberá realizarse nuevamente, bajo pena de nulidad.

Durante el tiempo de suspensión, los jueces y fiscales podrán intervenir en otros juicios.

Artículo 379º — El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, sin perjuicio de la vigilancia y cautelas necesarias que se dispongan para impedir su fuga o violencias.

Si después del interrogatorio de identificación (295-390) el imputado deseara alejarse de la audiencia, se procederá en lo sucesivo como si estuviera presente, será custodiado en una sala próxima y para todos los efectos será representado por su defensor; pero si la acusación fuere ampliada con arreglo al Artículo 393, el Presidente lo hará comparecer a los fines de la intimación que corresponda.

Cuando el imputado se hallare en libertad, aún caucionada, la Cámara podrá ordenar su detención para asegurar la realización del juicio.

Artículo 380º — Si fuere necesario practi-

car un reconocimiento del imputado, éste podrá ser compelido a la audiencia por la fuerza pública.

Artículo 381º — En caso de fuga del imputado, la Cámara ordenará la postergación del debate, y en cuanto sea detenido, fijará nueva audiencia.

Artículo 382º — El Presidente ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia, y podrá corregir en el acto, con multa de hasta cincuenta pesos (ley 18188) o arresto hasta de ocho días, las infracciones a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencia.

La medida será dictada por la Cámara cuando afecte al Fiscal, a las partes o a los defensores. Si se expulsare al imputado, su defensor lo representará para todos los efectos.

Artículo 383º — Los que asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio; no podrán llevar armas u otras cosas aptas para molestar u ofender, ni adoptar una conducta intimidatoria, provocativa o contraria al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Artículo 384º — Si en la audiencia se cometiere un delito, el Tribunal ordenará levantar un acta y la inmediata detención del presunto culpable; éste será puesto a disposición del Agente Fiscal, a quien se le remitirán las copias y los antecedentes necesarios para que proceda como corresponda.

Artículo 385º — Durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente, dejándose constancia de ellas en el acta.

Sección Segunda

Actos del Debate

Artículo 386º — El Presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones, y moderará la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto el ejercicio de la acusación y la libertad de defensa.

Artículo 387º — El día y horas fijados, el Tribunal se constituirá en la Sala de Audiencias. Después de verificar la presencia del Fiscal y de las partes, testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir, el Presidente declarará abierto el debate, advirtiendo al imputado que esté atento a lo que va a oír y ordenando la lectura del requerimiento fiscal, y en su caso, del auto de remisión.

Artículo 388º — Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, se podrán deducir, bajo pena de caducidad, las nulidades a que se refiere el inciso 2º del Artículo 174º.

Las cuestiones referentes a la incompetencia por razón de territorio, a la unión o separación de juicios, a la admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos e intérpretes, y a la presentación o requerimientos de documentos, podrán plantearse en la misma oportunidad, con igual sanción, salvo que la posibilidad de proponerlas no surja sino en el curso del debate.

Artículo 389º — Todas las cuestiones incidentales, serán tratadas en un solo acto, a menos que el Tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso.

En la discusión de las cuestiones incidentales, el Fiscal y el defensor de cada parte hablarán solamente una vez por el tiempo que establezca el Presidente.

Artículo 390º — Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales en el sentido de la prosecución del juicio, el Presidente recibirá declaración al imputado conforme a los artículos 294 y siguientes, bajo pena de nulidad, y le advertirá que el debate continuará aunque no declare.

Si el imputado se negare a declarar o incurriere en contradicciones, las que se le harán notar, el Presidente ordenará la lectura de las declaraciones prestadas por aquél ante los jueces de instrucción, de menores y de paz o ante el Agente Fiscal, siempre que se hubieren observado las normas de la instrucción.

Cuando hubiera declarado sobre el hecho, se le podrán formular posteriormente, en el curso del debate, preguntas determinadas a aclarar sus manifestaciones.

Artículo 391º — Si los imputados fueren varios, el Presidente podrá alejar de la sala

de audiencia a los que no declaren, pero después de todas las declaraciones deberá informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

Artículo 392º — En el curso del debate, el imputado podrá hacer todas las declaraciones que considere oportunas incluso si antes se hubiera abstenido —siempre que se refieran a su defensa. El Presidente le impedirá cualquier divagación, y si persistiere, aún podrá alejarlo de la audiencia.

El imputado podrá también hablar con su defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda; pero no durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen. Nadie le podrá hacer sugestión alguna.

Artículo 393º — Si de la instrucción o del debate resultare la continuación del delito atribuido a una circunstancia agravante no mencionada en el requerimiento fiscal o en el auto de remisión, el Fiscal podrá ampliar la acusación.

En tal caso, con relación a los nuevos hechos o circunstancias atribuidos, el Presidente procederá, bajo pena de nulidad conforme a lo dispuesto por los artículos 296º y 297º, e informará al defensor del imputado que tiene derecho de pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal suspenderá el debate por un término que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 378º.

El nuevo hecho que integre el delito continuado o la circunstancia agravante sobre que verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación y el juicio.

Artículo 394º — Después de la declaración del imputado, el Presidente procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere necesario alterarlo.

Artículo 395º — En cuanto sean aplicables y no se disponga lo contrario, se observarán las normas de la instrucción relativas a la recepción de las pruebas, y lo dispuesto por el artículo 215º.

Artículo 396º — El Presidente hará leer la parte sustancial del dictamen presentado por los peritos, y si éstos hubieran sido citados, responderán bajo juramento a las preguntas que se les formularen.

El Tribunal podrá disponer que las partes presencien los actos del debate.

Artículo 397º — En seguida, el Presidente procederá al examen de los testigos en el orden que estime conveniente pero comenzando por el ofendido.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír y ser informado de lo que ocurra en la sala de audiencias. Después de hacerlo, el Presidente dispondrá si continuarán comunicados en antecala.

Artículo 398º — El testigo o perito que no compareciere por legítimo impedimento, podrá ser examinado en el lugar donde se hallare, por un Vocal de la Cámara. Podrán asistir además de los miembros del Tribunal, el Fiscal y los defensores. Sin embargo, se podrá permitir la asistencia de las partes cuando se la estime necesaria.

En todo caso, el acta que se labre será leída durante el debate.

Artículo 399º — Los elementos de convicción secuestrados se presentarán según el caso, a las partes y testigos a quienes se los invitará a reconocerlos y a declarar lo que fuere pertinente.

Artículo 400º — Los Vocales de la Cámara, el Fiscal, las partes y los defensores, con la venia del Presidente y en el momento oportuno podrán formular preguntas a las partes, testigos, peritos e intérpretes.

El Presidente rechazará toda pregunta inadmisibles (120); su resolución podrá ser recurrida sólo ante la Cámara (473, 1ra. parte).

Artículo 401º — Las declaraciones testimoniales recibidas de acuerdo con las normas de la instrucción, sólo se podrán leer, bajo pena de nulidad, en los siguientes casos:

- 1º — Si el Ministerio Fiscal y las partes hubieren prestado conformidad (368) o lo consintieren cuando no comparezca el testigo cuya citación se ordenó;
- 2º — Si hubiere contradicciones entre ellas y las prestadas en el debate, o fuere necesario ayudar la memoria del tes-

tigo;

- 3º — Si el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignorare su residencia o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar;
- 4º — Si el testigo hubiere declarado por medio de exhorto o informe, siempre que se hubiere ofrecido el testimonio, o de conformidad a los artículos 370 ó 398.

Artículo 402º — El Tribunal podrá ordenar, aún de oficio, las siguientes lecturas: de la denuncia, informes técnicos suministrados por auxiliares de la Policía Judicial u otros documentos; de las declaraciones prestadas por coimputados absueltos, condenados o prófugos, si aparecieren como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo; de las actas judiciales que se hubieren labrado de conformidad a las normas de la instrucción; de las actas judiciales de otro proceso penal o civil.

También se podrán leer las actas de inspección, registro domiciliario, requisas personal y secuestro que hubieren practicado los oficiales o Auxiliares de la Policía Judicial, con arreglo a dichas normas; pero si éstos hubieran sido citados como testigos, la lectura sólo podrá efectuarse bajo pena de nulidad, en los casos previstos por los incisos 2º y 3º del artículo anterior, a menos que el Fiscal y las partes lo consientan.

Artículo 403º — Si para investigar la verdad de los hechos fuere indispensable una inspección, el Tribunal podrá disponerla, aún de oficio, y la practicará de acuerdo con el artículo 398º.

Artículo 404º — El Tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad.

También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes; las operaciones periciales necesarias se practicarán acto continuo en la misma audiencia, cuando fuere posible.

Artículo 405º — Si un testigo, perito e intérprete incurriere en falsedad, se procederá conforme al artículo 384º.

Artículo 406º — Terminada la recepción de

las pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, al Ministerio Fiscal y a los defensores del imputado y del demandado civil, para que en este orden emitan sus conclusiones. No podrán leerse memoriales, excepto el presentado por el actor civil que estuviere ausente.

El actor civil limitará su alegato a los puntos concernientes a la responsabilidad civil, conforme al artículo 92º.

Si intervinieren dos fiscales o dos defensores del imputado, todos podrán hablar dividiéndose sus tareas.

Sólo el Ministerio Fiscal y el defensor del imputado podrán replicar; corresponderá al segundo la última palabra.

La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieran sido discutidos.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el Presidente llamará la atención al orador, y si éste persistiere, podrá limitar prudencialmente el tiempo del alegato, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver. Vencido el término, el orador deberá emitir sus conclusiones; la omisión implicará incumplimiento de la función o abandono injustificado de la defensa (115º).

En último término, el Presidente preguntará al imputado si tiene algo que manifestar y cerrará el debate.

A continuación se establecerá por sorteo el orden en que los miembros del Tribunal emitirán sus votos.

Capítulo 3

Acta de Debate

Artículo 407º — El Secretario levantará un acta del debate, bajo pena de nulidad. El acta contendrá:

- 1º — El lugar y fecha de la audiencia, con mención de la hora en que comenzó y terminó, y de las suspensiones dispuestas;
- 2º — El nombre y apellido de los jueces, fiscales, defensores y mandatarios;
- 3º — Las condiciones personales del imputado y el nombre de las otras partes;
- 4º — El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con mención del juramento y la enunciaci3n de los otros elementos probatorios incorporados al debate;

5º — Las instancias y conclusiones del Ministerio Fiscal y de las partes;

6º — Otras menciones prescriptas por la Ley, o las que el Presidente ordenare hacer, o aquellas que solicitaren el Ministerio Fiscal o las partes;

7º — El resultado del sorteo previsto en el artículo anterior;

8º — La firma de los miembros del Tribunal, del Fiscal, defensores, mandatario y Secretario, previa lectura;

La falta o insuficiencia de estas enunciaci3nes no causan nulidad, salvo que ésta sea expresamente establecida por la Ley.

Artículo 408º — Cuando en las causas de prueba compleja la Cámara lo estimare conveniente, el Secretario resumirá el final de cada declaraci3n o dictamen la parte sustancial que deba tenerse en cuenta. También podrá ordenarse la grabaci3n o la versi3n taquigráfica total o parcial del debate.

Capítulo 4

Sentencia

Artículo 409º — Inmediatamente después de terminado el debate, bajo pena de nulidad los jueces que intervengan pasarán a deliberar en sesi3n secreta, a la que sólo podrá asistir el Secretario. El acto no podrá suspenderse, bajo la misma sanci3n salvo caso de fuerza mayor o que alguno de los jueces se enfermare hasta el punto de que no pueda seguir actuando. La causa de la suspensi3n se hará constar y se informará a la Corte de Justicia. En cuanto al término de ella regirá el artículo 378º.

Artículo 410º — El Tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, si fuere posible, en el siguiente orden: Las incidentales que hubieran sido diferidas (389º), las relativas a la existencia del hecho delictuoso, con discriminaci3n de las circunstancias jurídicamente relevantes, participaci3n del imputado, calificaci3n legal y sanci3n aplicable, restituci3n, indemnizaci3n o reparaci3n demandada y costas.

Las cuestiones planteadas serán resueltas sucesivamente, por mayoría de votos, valorándose los actos del debate conforme a la libre convicci3n. Los jueces votarán sobre cada una de ellas, cualquiera que fuere el sen-

tido de sus votos anteriores.

En caso de duda sobre las cuestiones de hecho se estará a lo más favorable al imputado.

Si en la votación sobre las sanciones que correspondan se emitieren más de dos opiniones, se aplicará el término medio.

Artículo 411º — Si el Tribunal estimare, durante la deliberación, absolutamente necesario recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, conforme al artículo 404º, podrá disponer a ese fin la reapertura del debate. La discusión quedará limitada entonces, al examen de los nuevos elementos.

Artículo 412º — La sentencia contendrá:

- 1º — La mención del Tribunal y fecha en que se dictare; el nombre y apellido de los jueces, fiscales, partes y defensores que hubieran intervenido en el debate; las condiciones personales del imputado y la enunciación del hecho que haya sido objeto de la acusación;
- 2º — El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición concisa de los motivos del hecho y de derecho en que se basen, sin perjuicio de que adhieran específicamente a las consideraciones y conclusiones formuladas por el magistrado que votare en primer término.
- 3º — La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el Tribunal estime acreditado;
- 4º — La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas;
- 5º — La firma de los jueces; pero si uno de los miembros del Tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hará constar y aquélla valdrá sin esa firma.

Artículo 413º — Redactada la sentencia, cuya copia se agregará al expediente, el Tribunal se constituirá nuevamente en la Sala de Audiencias, después de ser convocados verbalmente el Fiscal, las partes y sus defensores, y el documento será leído bajo pena de nulidad, ante los que comparezcan.

Si la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hicieren necesario diferir la redacción de la sentencia, en dicha oportunidad se

leerá tan sólo su parte dispositiva, fijándose audiencia para la lectura integral; ésta se efectuará bajo pena de nulidad, en el plazo máximo de tres días hábiles a contar del cierre del debate.

La lectura valdrá siempre como notificación para los que hubieren intervenido en el debate.

Artículo 414º — En la sentencia, el Tribunal podrá dar el hecho una calificación jurídica distinta a la del requerimiento fiscal o auto de elevación a juicio, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad, siempre que el delito no sea de competencia de un Tribunal Superior.

Si resultare del debate que el hecho es diverso del enunciado en la acusación, el Tribunal dispondrá la remisión del proceso al Agente Fiscal.

Artículo 415º — La sentencia absolutoria ordenará, cuando fuere el caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, o la aplicación de medidas de seguridad, o la restitución, indemnización o reparación demandada (16).

Artículo 416º — La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas.

Dispondrá también, cuando la acción civil hubiere sido ejercida, la restitución del objeto materia del delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones.

Sin embargo, la restitución podrá ordenarse aunque la acción no hubiere sido intentada.

Artículo 417º — La sentencia será nula:

- 1º — Si el imputado no estuviere suficientemente individualizado;
- 2º — Si faltare la enunciación del hecho que fuera objeto de la acusación, o la determinación circunstanciada del que el Tribunal estime acreditado;
- 3º — Cuando se base en elementos probatorios no incorporados legalmente al debate, salvo que carezcan de valor decisivo;
- 4º — Si faltare o fuere contradictoria la fundamentación de la mayoría del Tribunal, o no se hubieran observado en ella las reglas de la sana crítica racional con respecto a elementos proba-

- torios de valor decisivo;
- 5º - Cuando faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte dispositiva;
- 6º - Si faltare la fecha del acto o la firma de los jueces, salvo lo dispuesto en la última parte del artículo 412

TITULO II

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo 1

Citación Directa

Artículo 418º - Se procederá por citación directa en las causas por delitos de acción pública, a menos que fueren de competencia del Juez de Menores:

- 1º - Cuando estuvieren reprimidos con prisión no mayor de dos años o pena no privativa de libertad.
- 2º - Si aparecieren cometidos en audiencias judiciales ante jueces letrados, y en los casos del artículo 405.

Artículo 419º - No obstante lo dispuesto en el artículo anterior corresponderá citación directa:

- 1º - Cuando fuere competente el Juez de Menores (28);
- 2º - Si se tratare de un asunto complejo o la duración de las diligencias que deban practicarse fuere evidentemente incompatible con el procedimiento sumario.
- 3º - Cuando procediere la internación provisional del imputado (314);
- 4º - Si existieren obstáculos fundados en privilegios constitucionales (197 y ss).

Artículo 420º - El imputado podrá objetar la procedencia de la citación directa ante el Juez de Instrucción, quien requerirá las actuaciones y resolverá en seguida, sin sustanciación y sin recursos.

Si a ese respecto discrepase el Agente Fiscal y el Juez, el incidente será resuelto por la Cámara en lo Criminal, sin trámite ni recurso alguno, en el término máximo de 24 horas.

Artículo 421º - Cuando corresponda citación directa, el Agente Fiscal practicará una

información sumaria conforme a los artículos 193, 202 y 203, actuando por iniciativa propia, en virtud de denuncia o de actos de la Policía, para reunir los elementos que servirán de base a su requerimiento; pero el de citación a juicio (429) podrá fundamentarse en el sumario de prevención, salvo lo dispuesto por el artículo 430.

Los actos podrán cumplirse sin necesidad de observar las normas de la instrucción, excepto la declaración del imputado, las inspecciones, requisas personales y secuestros, y lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 422º - Si el Fiscal ordenare actos definitivos e irreproductibles, éstos deberán ser practicados por el Juez, bajo pena de nulidad, con arreglo a los artículos 205 y 209.

Artículo 423º - El Agente Fiscal podrá citar, detener, interrogar y conceder excarcelación al imputado, con arreglo a las disposiciones de la instrucción, siendo aplicable el artículo 311.

Cuando la detención se prolongare más de 48 horas, el detenido podrá pedir al Juez su libertad, con caución o sin ella.

La resolución del Juez será irrecurrible.

Artículo 424º - El Fiscal proveerá a la defensa del imputado con arreglo a los artículos 108 y 206.

Artículo 425º - El requerimiento de citación directa deberá ser presentado ante el Tribunal competente dentro de los quince días a contar de la detención del imputado, o si éste se encontrare en libertad, dentro del mes de comenzada la información.

Artículo 426º - Si transcurrido el término prefijado no se presentare el requerimiento, el Agente Fiscal informará en seguida al Juez de Instrucción sobre el motivo de la demora, y solicitará una prórroga de diez días como máximo o que se proceda por instrucción. La resolución será irrecurrible.

Si la demora fuere injustificada será puesta en conocimiento del Fiscal de la Corte de Justicia.

Artículo 427º - Cuando considere la prórroga prevista en el artículo anterior y el imputado estuviere detenido, el Juez examinará la procedencia de la detención y dispondrá lo que corresponda.

Negada la prórroga o vencido el nuevo término acordado, el Agente Fiscal deberá requerir inmediatamente la instrucción; el Juez ordenará y resolverá sin demora, la situación del imputado (304 y 307).

Podrá procederse también, de acuerdo con la última parte del artículo 426.

Artículo 428º — Siempre que la información sumaria se convierta en instrucción, los actos cumplidos de acuerdo con las normas de la última, conservarán su validez.

Artículo 429º — Si el Agente Fiscal estimare procedente el juicio solicitará al Tribunal competente el decreto de citación. El requerimiento se formulará conforme al Artículo 358.

Cuando fuere el caso se procederá de acuerdo con la segunda parte del artículo 365.

Artículo 430º — No podrá requerirse la citación a juicio, bajo pena de nulidad, si no se hubiera recibido declaración al imputado.

Artículo 431º — Si el Agente Fiscal estimare que carece de fundamento para requerir la citación a juicio, pedirá al Juez el sobreseimiento o que proceda por instrucción y ordene prórroga extraordinaria.

Regirá el artículo 364; pero en las causas de competencia criminal, si el Fiscal de Cámara no estuviere de acuerdo con el Agente Fiscal, se procederá por instrucción.

Capítulo 2

Juicio Correccional

Artículo 432º — El Juez Correccional procederá de acuerdo con las normas del juicio común, salvo lo dispuesto en este capítulo, y tendrá las atribuciones propias del Presidente y de la Cámara en lo Criminal.

Artículo 433º — Los términos que establecen los artículos 366 y 372, serán, respectivamente, de cinco y tres días.

Artículo 434º — Los testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir en el debate, prestarán juramento conjuntamente, antes de su apertura (387).

Artículo 435º — La apertura del debate se realizará sin necesidad de leer el requerimiento fiscal.

El Juez informará detalladamente al imputado sobre el hecho que se le atribuye y las pruebas que se aduzcan en su contra.

Artículo 436º — Si el imputado confesare circunstanciada y llanamente su culpabilidad, podrá omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla, siempre que estuvieren de acuerdo el Juez, el Fiscal y los defensores.

Artículo 437º — El Juez podrá fijar en término prudencial a la exposición del Fiscal y de los defensores, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y las pruebas recibidas.

Artículo 438º — El Juez podrá dictar sentencia inmediatamente después de cerrar el debate, haciéndola constar en el acta.

Artículo 439º — Si pasa a deliberar (409) regirá el artículo 413 pero la lectura integral de la sentencia se efectuará bajo pena de nulidad dentro de un plazo máximo de un día a contar del cierre del debate.

Capítulo 3

Proceso de Menores

Artículo 440º — En la investigación y juzgamiento de un hecho de su competencia (artículo 28) el Juez de Menores procederá conforme a las disposiciones comunes de este Código, salvo las que se establezcan en este capítulo.

Artículo 441º — La detención de un menor sólo procederá cuando pueda ser sometido a proceso, y siempre que hubiere motivos fundados para presumir que no cumplirá la orden de citación, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices o inducirá a falsas declaraciones. El menor será alojado al privársele de su libertad en establecimientos especiales o en locales destinados para ellos donde no hubiere personas mayores. En dicho lugar se lo clasificará según la naturaleza, gravedad y modo de ejecución del hecho que se le atribuya, debiéndose tener en cuenta también su edad, desarrollo psíquico, adaptabilidad social y antecedentes.

Artículo 442º — Respecto de los menores no regirán las normas relativas a la excarcelación

y el Tribunal evitará en lo posible la presencia de los mismos en todos los actos instructivos. El Juez podrá disponer provisionalmente de todo menor sometido a su competencia, entregándolo para el cuidado y educación de sus padres, o a otra persona o institución que ofrezca por sus antecedentes y condiciones garantías de seguridad material y moral.

La medida tutelar deberá tomarse previa información sumaria con audiencia de los interesados y dictamen del Defensor de Menores. En tales casos el Juez podrá designar un Delegado para que ejerza la protección y vigilancia directa del menor, informando periódicamente sobre la conducción y condiciones de vida del mismo.

Artículo 443º — En los casos de coparticipación o conexión de causas en que hubiera menores y mayores de 18 años, el Juez de Instrucción deberá poner a los primeros a disposición del Juez de Menores, para el tratamiento y vigilancia de los mismos, inmediatamente de recibirles indagatorias o realizar los actos que estime esenciales. Del mismo modo deberá proceder el Agente Fiscal en los casos del procedimiento especial de información sumaria.

Artículo 444º — Además de las disposiciones comunes, durante el debate deberán observarse las siguientes:

- 1º — El debate se realizará a puertas cerradas, pudiendo asistir solamente el Fiscal, las partes, sus defensores, los padres, el tutor o guardador del menor y las personas que demuestren interés legítimo en presenciárselo;
- 2º — El imputado sólo asistirá al debate cuando fuere imprescindible y será alejado de él luego de cumplir el acto que determinó su presencia en el mismo;
- 3º — El Defensor de Menores, deberá asistir al debate bajo pena de nulidad, aún cuando el imputado tuviere defensor de su confianza y tendrá las mismas facultades atribuidas a éste;
- 4º — Antes de la discusión final, deberán leerse los dictámenes e informes recogidos durante la internación o régimen de libertad vigilada, como así también serán oídos los padres, el tutor o guardador del menor, maestros, patrones o superiores que el mismo

tenga, quienes podrán ser interrogados sobre circunstancias que permitan obtener datos sobre la personalidad, mayor o menor peligrosidad o posible readaptación.

Artículo 445º — Cuando también se juzgue a un mayor de 18 años, el debate se realizará a puertas cerradas durante la presencia del menor.

Artículo 446º — De oficio o a petición de partes, el Tribunal podrá reponer las medidas de seguridad y educación adoptadas con respecto al menor. A tal efecto, podrá ordenar se practique una información sumaria y deberá oír en audiencia a los interesados antes de dictar resolución.

Capítulo 4

Juicio por Delito de Acción Privada

Sección Primera

Querrela

Artículo 447º — Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querrela ante el Tribunal de juicio competente, y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria.

Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos cometidos en perjuicio de éste.

Artículo 448º — Cuando los querellantes fueren varios, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo.

Artículo 449º — La acumulación de causas por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pudiendo procederse así cuando se tratase de calumnias o injurias recíprocas; pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública.

Artículo 450º — La querrela será presentada por escrito, con una copia para cada querrelado, personalmente o por mandatario especial, y deberá expresar bajo pena de inadmisibilidad:

- 1º — El nombre, apellido y domicilio del querellante, y en su caso, también los del mandatario;
- 2º — El nombre, apellido y domicilio del querellado, o si se ignoraren, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
- 3º — Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación de lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere;
- 4º — Si se ejerciere la acción civil, la solicitud concreta de la reparación que se pretende, de acuerdo con el artículo 82;
- 5º — Las pruebas que se ofrezcan, acompañándose: a) la nómina de los testigos, con indicación del nombre, apellido, profesión, domicilio y hechos sobre los que deberán ser examinados; b) cuando la querella verse sobre calumnias o injurias, el documento que a criterio del accionante las contenga, si fuere posible presentarlo; c) la copia de la sentencia civil definitiva que declare el divorcio por adulterio, si la querella fuere por ese hecho;
- 6º — La firma del querellante, cuando se presentare personalmente, o si no supiere o pudiere firmar, la de otra persona a su ruego, quien deberá hacerlo ante el Secretario.

La querella será rechazada en los casos previsto por el artículo 205, pero si refiere un delito de acción pública será remitida al Agente Fiscal.

Artículo 451º — El querellante quedará sometido a la jurisdicción del Tribunal en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

Artículo 452º — El querellante podrá desistir en cualquier estado del juicio, pero quedará sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores.

Artículo 453º — Se tendrá por desistida la acción privada:

- 1º — Si el procedimiento se paralizare durante dos meses por inactividad del querellante o su mandatario, y éstos no lo instaren dentro del tercer día de notificársele el decreto, que se dic-

tará aún de oficio, por el cual se le prevenga el significado de su silencio;

- 2º — Cuando el querellante o su mandatario no concurrieren a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deberán acreditar antes de su iniciación si fuere posible, o en caso contrario dentro de 48 horas de la fecha fijada por aquélla;
- 3º — Cuando muerto o incapacitado el querellante, no compareciere ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.

Artículo 454º — Cuando el Tribunal declare extinguida la pretensión penal por desistimiento del querellante, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

Sección Segunda

Procedimiento

Artículo 455º — Presentada la querella, el Presidente de la Cámara convocará a las partes a una audiencia de conciliación, remitiendo al querellado una copia de aquélla. A la audiencia podrán asistir los defensores. Cuando no concurre el querellado, el juicio seguirá su curso.

Artículo 456º — Cuando el querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que no estén en su poder, se podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al querellado o conseguir la documentación.

Artículo 457º — Cuando las partes se concilien en la audiencia o en cualquier estado de juicio, se sobreseerá en la causa y las costas serán por orden causado, salvo que aquéllas convengan otra cosa.

Si el querellado se retractare en la audiencia o al contestar la querella, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo. La retractación será publicada a petición del querellante, en la forma que el Tribunal estimare adecuada.

Artículo 458° — El Tribunal podrá ordenar la prisión preventiva del querellado, previa una información sumaria y su declaración, solamente cuando —además de concurrir los requisitos previstos en los artículos 304 y 309— hubiere motivos graves para creer que tratará de eludir la acción de la justicia.

Cuando el querellante ejerza la acción civil podrá pedir el embargo de los bienes del querellado, respecto de lo cual se aplicarán las disposiciones comunes.

Artículo 459° — Si el querellado no concurre a la audiencia de conciliación o no se produjere ésta o la retractación, será citado para que en el término de diez días comparezca a juicio y ofrezca prueba con arreglo al artículo 450, inc. 5°, a), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 460° — Durante el término prefijado, el querellado podrá oponer excepciones previas de conformidad al Título VII del Libro Segundo, incluso la falta de personería.

Artículo 461° — Vencido el término previsto por el artículo 459 o resuelta las excepciones en el sentido de la prosecución del juicio, se fijará día y hora para el debate conforme al artículo 372, y el querellante adelantará en su caso los fondos a que se refiere el artículo 375.

Artículo 462° — El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones comunes. El querellante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al Ministerio Fiscal; podrá ser interrogado, pero no se le requerirá juramento.

En el juicio por adulterio, la audiencia se realizará a puertas cerradas.

Artículo 463° — Si el querellado o su representante no compareciere al debate, se procederá en la forma dispuesta por los artículos 379 y 381.

Artículo 464° — La sentencia será ejecutada con arreglo a las disposiciones comunes. En el juicio por calumnias o injurias podrá ordenarse, a petición de partes, la publicación de la sentencia a costa del vencido.

Artículo 465° — Con respecto a los recursos se aplicarán las normas comunes.

LIBRO CUARTO

RECURSOS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 466° — Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviere un interés directo.

Cuando la Ley no distinga entre las diversas partes aquél pertenecerá a cualquiera de ellas.

Artículo 467° — En los casos establecidos por la Ley, el Ministerio Fiscal podrá recurrir incluso a favor del imputado; o en virtud de la decisión del superior jerárquico, no obstante el dictamen contrario que hubiese emitido antes.

Artículo 468° — El imputado podrá impugnar el auto de sobrecimiento o la sentencia absolutoria cuando le impongan una medida de seguridad; o solamente de las disposiciones que contenga la sentencia condenatoria sobre la restitución o el resarcimiento de los daños. Los recursos a favor del imputado podrán ser deducidos por él o su defensor, y si fuere menor de edad, también por sus padres o tutor, aunque éstos no tengan derecho a que se les notifique la resolución.

Artículo 469° — El actor civil podrá recurrir de las resoluciones judiciales sólo en lo concerniente a la acción por él interpuesta. De las sentencias de sobrecimiento o absolutoria solamente si ocurriere el Ministerio Fiscal, salvo en cuanto a las costas que se le hubieren impuesto.

Artículo 470° — El demandado civil podrá recurrir de la sentencia que declare su responsabilidad, si fuere admisible el recurso del imputado, aunque éste no la impugne, renuncie a recurrir o desista.

Artículo 471° — Los recursos deberán interponerse, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determina, con específica indicación de los puntos de la decisión que fueren impugnados.

Artículo 472º — El que tenga derecho a recurrir podrá adherir dentro del término de emplazamiento, el recurso concedido a otro, siempre que exprese, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda.

Artículo 473º — Durante el juicio sólo se podrá deducir reposición, la que será resuelta: en la etapa preliminar, sin trámite; en el debate, sin suspenderlo.

Los demás recursos podrán deducirse solamente junto con la impugnación de la sentencia, siempre que se hubiera hecho expresa reserva inmediatamente después del proveído.

Cuando la sentencia sea irrecurrible, también lo será la resolución impugnada.

Artículo 474º — Cuando el delito que se juzgue apareciere cometido por varios coimputados, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

En caso de acumulación de causas por delitos diversos, el recurso deducido por un imputado favorecerá a todos, siempre que se base en la inobservancia de normas procesales que les afecte y no en motivos exclusivamente personales.

También favorecerá al imputado el recurso de demandado civil toda vez que éste alegue la inexistencia del hecho o niegue que aquél lo cometió o que constituya delito, o sostenga que se ha extinguido la pretensión represiva o que la acción penal no pudo iniciarse o no puede proseguir.

Artículo 475º — La resolución no será ejecutada durante el término para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición en contrario.

Artículo 476º — El Ministerio Fiscal podrá desistir de sus recursos en dictamen fundado, aún si lo hubiera interpuesto un representante de grado inferior.

También podrán desistir las partes de los recursos deducidos por ellas o sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero cargarán con las costas.

Para desistir de un recurso, el defensor deberá tener mandato expreso de su representado.

Artículo 477º — El recurso no será concedido por el Tribunal que dictó la resolución

impugnada, cuando ésta sea irrecurrible o aquél no fuere interpuesto en tiempo y forma, por los motivos que la Ley prevé y por quién tenga derecho.

Si el recurso hubiera sido concedido erróneamente, el Tribunal de Alzada deberá declarararlo así sin pronunciarse sobre el fondo. También podrá rechazar el recurso que fuere manifiestamente improcedente.

Artículo 478º — El recurso atribuirá al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios.

Los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal permitirán modificar o revocar la resolución aún a favor del imputado.

Cuando hubiere sido recurrida solamente por el imputado o a su favor, la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio, en cuanto a la especie o cantidad de la pena ni a los beneficios acordados.

TITULO II

REPOSICION

Artículo 479º — El recurso de reposición procederá contra los autos que resuelvan sin sustanciación un incidente o artículo del proceso, a fin de que el mismo Tribunal que los dictó los revoque o modifique por contrario imperio.

Artículo 480º — Este recurso se interpondrá dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente. El Juez lo resolverá por auto, previa vista a los interesados.

Artículo 481º — La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio, y éste fuere procedente.

Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

TITULO III

APELACION

Artículo 482º — El recurso de apelación procederá tan sólo contra las resoluciones de los jueces encargados de la instrucción, siempre que expresamente sean declarados apelables o causen gravamen irreparable.

Artículo 483º — Este recurso deberá interponerse, por escrito o diligencia, ante el mismo Tribunal que dictó la resolución, y salvo disposiciones en contrario, dentro del término de tres días. Cuando el Tribunal de Alzada resida en otra ciudad, la parte deberá fijar nuevo domicilio (150), bajo pena de inadmisibilidad.

El Agente Fiscal deberá fundamentar el recurso.

Artículo 484º — Concedido el recurso, se emplazará a los interesados para que comparezcan ante el Tribunal de Alzada en el plazo de tres días a contar desde que las actuaciones tuvieren entrada en el mismo. El plazo será de ocho días cuando ese Tribunal presida en otra ciudad.

Artículo 485º — Cuando se impugnare el auto de sobreseimiento, el expediente será elevado inmediatamente después de la última notificación. Si la apelación se produjere en un incidente, se elevarán sus actuaciones. En los demás casos, sólo se remitirá copia de los actos pertinentes.

No obstante, el Tribunal superior podrá requerir el expediente principal, por un plazo no mayor de cinco días.

Artículo 486º — Cuando el recurso haya sido interpuesto por el Agente Fiscal, se correrá vista al Fiscal de Cámara, en cuanto se reciban las actuaciones, para que exprese si lo mantiene o no. Su silencio no implicará desistimiento, sin perjuicio de la sanción disciplinaria que correspondiera.

Quando el Fiscal desista y no haya otro apelante o adherente, las actuaciones serán devueltas en seguida por decreto.

Artículo 487º — Si en el término de emplazamiento no compareciere la parte apelante ni se produjere adhesión, el recurso será declarado desierto de oficio, y a simple certificación de Secretaría, devolviéndose las actuaciones.

El apelante podrá comparecer por escrito antes de que las actuaciones fueren recibidas por el Tribunal Superior o podrá remitirlo por carta certificada con aviso de entrega, si el inferior residiera en otra ciudad. El Secretario reservará el escrito y lo agregará a las actuaciones en cuanto éstas tengan entrada.

Artículo 488º — Cuando el recurso sea mantenido o se produzca alguna adhesión, y la Cámara no los declare inadmisibles (477), el Presidente fijará audiencia con intervalo no mayor de cinco días, para que los interesados informen sobre sus pretensiones. El acto se realizará oralmente cuando alguno de ellos lo pida al notificársele el decreto respectivo.

Artículo 489º — El tribunal se pronunciará dentro del término de tres días desde la audiencia, y devolverá en seguida las actuaciones a los fines que correspondan.

TITULO IV

CASACION

Capítulo 1

Procedencia

Artículo 490º — El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

- 1º — Inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva;
- 2º — Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta (172 segunda parte), el recurrente hubiere reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hubiera hecho protesta de recurrir en casación.

Artículo 491º — Además de los casos especialmente previstos por la Ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, sólo podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas o los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen, o que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Artículo 492º — El Ministerio Fiscal podrá impugnar:

- 1º — El auto de sobreseimiento, confirmado o dictado por las Cámaras si el delito imputado estuviere reprimido con pena mayor de tres años de re-

clusión o prisión, tres mil (Ley 18.188) pesos de multa o cinco años de inhabilitación;

- 2º — La sentencia absolutoria de la Cámara en lo Criminal, cuando hubiera requerido la imposición de una pena que exceda dicho límite, o si aquélla fuera del Juez Correccional o del Juez de Menores, cuando la pena pedida sea superior a seis meses de prisión, quinientos pesos (Ley 18.188) de multa o un año de inhabilitación;
- 3º — La sentencia condenatoria, cuando la diferencia entre la pena impuesta y la requerida sea mayor a la prevista en el inciso anterior;
- 4º — En cuanto a la acción resarcitoria, si el actor civil hubiera podido recurrir (494);
- 5º — Los autos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 493º — El imputado podrá impugnar:

- 1º — La sentencia de la Cámara en lo Criminal que lo condene a más de tres años de reclusión o prisión, tres mil pesos de multa (Ley 18.188) o cinco años de inhabilitación; y aún bajo el aspecto penal, cuando se le imponga restitución o indemnización por un valor total superior a tres mil pesos (Ley 18.188);
- 2º — La sentencia del Juez Correccional o de Menores que lo condene a más de seis meses de prisión, trescientos pesos (Ley 18.188) de multa o un año de inhabilitación; y aún bajo el aspecto penal, cuando se le imponga restitución o indemnización por un valor superior a quinientos pesos (Ley 18.188);
- 3º — La sentencia de sobreseimiento o absolutoria que le imponga una medida de seguridad por tiempo indeterminado;
- 4º — Los autos que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Artículo 494º — El actor civil podrá impugnar la sentencia de la Cámara en lo Criminal o del Juez Correccional, siempre que su agravio fuere superior a tres mil o quinientos pesos (Ley 18.188), respectivamente.

Para determinar el agravio se tendrá en cuenta el monto de la demanda y la senten-

cia; pero cuando la primera aparezca manifiestamente exagerada con el propósito de hacer admisible el recurso, éste podrá ser desestimado por la Corte de Justicia sin pronunciarse sobre el fondo.

Artículo 495º — El demandado civil podrá recurrir en casación de acuerdo con el artículo 470º, cuando pueda hacerlo el imputado.

Capítulo 2

Procedimiento

Artículo 496º — El recurso de casación será interpuesto ante el Tribunal que dictó la resolución, en el plazo de diez días de notificada y por escrito con firma de letrado, donde se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la aplicación que se pretende.

Deberá indicarse separadamente cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse ningún otro motivo.

Artículo 497º — El Tribunal proveerá lo que corresponda, en el término de tres días, de acuerdo con los artículos 471, 477 y 496.

Cuando el recurso sea concedido, se procederá conforme a los artículos 484 y 485 elevándose el expediente a la Corte de Justicia.

Artículo 498º — En cuanto al trámite ante la Corte de Justicia se aplicarán los artículos 477, 2da. parte 486, 487 y 488, más el término fijado por el último, será de diez días.

Artículo 499º — Cuando fuere el caso, el debate se efectuará el día fijado y en el momento oportuno, con asistencia de todos los miembros de la Corte de Justicia que deban dictar sentencia, y del Fiscal.

No será necesario que asistan y hablen todos los abogados de las partes.

La palabra será concedida primero al defensor del recurrente. Cuando también hubiera recurrido el Ministerio Fiscal, su representante hablará en primer término.

No se admitirán réplicas; pero los abogados de las partes podrán presentar, antes de la deliberación, breves notas escritas.

En cuanto fueren aplicables regirán los artículos 376, 377, 382, 383 y 386.

Artículo 500º — Después de la audiencia, los jueces se reunirán a deliberar conforme al artículo 409º, y en cuanto fuere aplicable, se observará el 410º.

Sin embargo, por la importancia de las cuestiones a resolver o por lo avanzado de la hora, la deliberación podrá ser diferida para otra fecha. El Presidente podrá señalar el tiempo de estudio para cada miembro del Tribunal.

La sentencia se dictará dentro de un plazo de veinte días, conforme en lo pertinente, con los artículos 412º y 413º, excepto la 2da. parte del último.

Artículo 501º — Si la resolución impugnada hubiere violado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, el Tribunal la casará y resolverá el caso de acuerdo con la ley y doctrina aplicable; pero procederá de acuerdo con el artículo siguiente, aún de oficio, cuando no se hubiere observado el inciso 3º del artículo 412.

Artículo 502º — En el caso del artículo 490, inciso 2º, el Tribunal anulará la resolución impugnada, el debate en que ella se hubiere basado o los actos cumplidos de modo irregular, y remitirá el proceso al competente para la nueva sustanciación que determine.

Cuando no anule todas las disposiciones de la resolución, el Tribunal establecerá qué parte de ella queda firme por no depender ni estar esencialmente conexa con la parte anulada.

Artículo 503º — Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada, que no hayan influido en la parte resolutive, no la anularán, pero deberán ser corregidos.

También lo serán los errores materiales en la designación o el cómputo de las penas.

Artículo 504º — Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado, la Corte de Justicia ordenará directamente la libertad.

TITULO V

INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 505º — El recurso de inconstitucionalidad podrá interponerse contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el ar-

tículo 491º, cuando se cuestiona la constitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o resolución que estatuyan sobre materia regida por la Constitución de la Provincia, y la sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente.

Artículo 506º — Serán aplicables a este recurso las disposiciones del capítulo anterior relativas al procedimiento y forma de dictar la sentencia; pero no regirán las restricciones que establecen los artículos 492º, 493º, 494º y 495º.

TITULO VI

QUEJA

Artículo 507º — Cuando sea denegado indebidamente un recurso que procediere ante otro Tribunal, el recurrente podrá presentarse en queja ante éste, a fin de que lo declare mal denegado.

Artículo 508º — La queja se interpondrá por escrito en el término de dos o cuatro días —según que los Tribunales actuantes residan o no en la misma ciudad— desde que la resolución denegatoria fue notificada. En seguida se requerirá informe al Tribunal que la dictó, el que lo elevará en el plazo máximo de tres días, remitiendo al expediente si éste no fuera indispensable para cumplir actos de investigación imperiosos.

Cuando sea necesario para mejor proveer, el Tribunal de Alzada podrá requerir el expediente, que devolverá sin tardanza.

Artículo 509º — El Tribunal se pronunciará por auto, en plazo no mayor de cinco días a contar desde la recepción del informe o del expediente.

Artículo 510º — Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas sin más trámite al Inferior. En caso contrario, el Tribunal declarará mal denegado el recurso, con especificación de la clase y efectos del que se concede, lo que se comunicará a aquél para que emplace a las partes y proceda según corresponda.

TITULO VII

REVISION

Artículo 511º — El recurso de revisión procederá, en todo tiempo y en favor del condenado, contra la sentencia firme:

- 1º - Si los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable;
- 2º - Cuando la sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical, cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable;
- 3º - Si la sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable;
- 4º - Cuando después de la condena sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba, que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable;
- 5º - Si correspondiere aplicar retroactivamente una ley penal más benigna.

Artículo 512º - El recurso deberá tender siempre a demostrar la inexistencia del hecho o que el condenado no lo cometió o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en la última parte del inciso 4º, o en el 5º del artículo anterior.

Artículo 513º - Podrán deducir el recurso de revisión:

- 1º - El condenado, o si fuere incapaz sus representantes legales, o si hubiere fallecido o estuviere ausente con presunción de fallecimiento, su cónyuge ascendientes, descendientes o hermanos;
- 2º - El Ministerio Fiscal.

Artículo 514º - El recurso de revisión será interpuesto, personalmente o mediante defensor, por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables.

En los casos que prevén los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 511º, bajo la misma sanción, se acompañará la copia de la sentencia pertinente; pero si en el supuesto del inciso 3º la pretensión penal estuviere extinguida o la acción no pudiere proseguir, el recurrente de-

berá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

Artículo 515º - En el trámite del recurso de revisión se observarán las reglas establecidas para el de casación, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles, y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

Artículo 516º - Durante la tramitación del recurso, el Tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad provisional del imputado, con caución o sin ella.

Artículo 517º - Al pronunciarse en el recurso, la Corte de Justicia podrá anular la sentencia y remitir a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o dictar directamente la sentencia definitiva.

Artículo 518º - Si se remitiere un hecho a nuevo juicio, en éste no intervendrá ninguno de los magistrados que participaron del anterior.

En el nuevo juicio no se podrá absolver por efecto de una nueva apreciación de los mismos hechos del primer proceso, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

Artículo 519º - Si la sentencia fuere absolutoria, podrá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena y de indemnización; de esta última, sólo cuando haya sido citado el actor civil.

Artículo 520º - La sentencia de la que resulte la inocencia de un condenado podrá decidir, a instancia de partes, sobre los daños y perjuicios causados por la condena. Estos serán reparados por el Estado siempre que aquél no haya contribuido con su dolo o culpa al error judicial. La reparación sólo podrá acordarse al condenado, o por su muerte, a sus herederos forzosos.

Artículo 521º - El rechazo de un recurso de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos diversos.

Las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interponga.

LIBRO QUINTO

EJECUCION

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 522º — Las resoluciones judiciales serán ejecutadas, salvo las excepciones expresas de la Ley, por el Tribunal que los dictó en primera o en última instancia, el que tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución, y hará las comunicaciones que por la Ley correspondan.

Artículo 523º — El Tribunal de ejecución podrá comisionar a un Juez para que practique alguna diligencia necesaria.

Artículo 524º — Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el Ministerio Fiscal, el interesado o su defensor, y serán resueltos, previa vista a la contraria, en el término de cinco días.

Contra el auto sólo procederá recurso de casación, que no suspenderá la ejecución, a menos que así lo disponga el Tribunal.

Artículo 525º — Cuando la sentencia sea absolutoria, el Tribunal dispondrá inmediatamente la libertad del imputado que estuviere preso y la cesación de las restricciones cautelares impuestas, aunque aquella fuere recurrible.

TITULO II

EJECUCION PENAL

Capítulo 1

Penas

Artículo 526º — El Juez o el Presidente del Tribunal practicará el cómputo de la pena, fijando la fecha de vencimiento o su monto. Se notificará el decreto respectivo al Ministerio Fiscal y al interesado, quienes podrán observarlo dentro de los tres días.

Si no se dedujere oposición, el cómputo quedará aprobado y la sentencia será ejecutada inmediatamente. En caso contrario, se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 524º.

Artículo 527º — Cuando el condenado a pena privativa de libertad no estuviere preso, se ordenará su captura, salvo que aquélla no exceda de seis meses de prisión y no exista sospecha de fuga. En este caso, se notificará al condenado para que se constituya detenido dentro de los cinco días.

Si el condenado estuviere preso, se dispondrá su alojamiento en la Cárcel Penitenciaria, a cuya Dirección se le comunicará el cómputo y se le remitirá copia de la sentencia.

Artículo 528º — La ejecución de una pena privativa de libertad podrá ser diferida solamente en los siguientes casos:

- 1º — Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis meses;
- 2º — Si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiera en peligro su vida, según el dictamen de peritos designados de oficio.

Quando cesen estas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente.

Artículo 529º — En caso de grave enfermedad o muerte de un pariente próximo del penado, se podrá autorizar su salida del establecimiento en que se encuentra, con debida custodia, por un plazo no mayor de 48 horas. Esto no importa suspensión de la pena.

Artículo 530º — Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el condenado sufre alguna enfermedad que no pudiese ser atendida en la Cárcel, el Tribunal dispondrá, previo los informes médicos necesarios, la internación del enfermo, en un establecimiento adecuado, salvo que ésto importe grave peligro de fuga.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado estuviere privado de libertad y la enfermedad no hubiera sido simulada o provocada para sustraerse a la pena.

Artículo 531º — Cuando la pena privativa de libertad importe la accesoria que establece el Artículo 12º del Código Penal, el Tribunal ordenará las inscripciones y anotaciones que correspondan.

Artículo 532º — La parte resolutive de la sentencia que condene a inhabilitación abso-

luta se hará publicar en el Boletín Oficial y se cursarán las comunicaciones a la Junta Electoral y a las reparticiones o poderes que correspondan, según el caso.

Artículo 533º — Cuando la sentencia imponga inhabilitación especial, se harán las comunicaciones pertinentes.

Artículo 534º — La multa será abonada en papel sellado, dentro de diez días desde que la sentencia quede firme. Vencido este término, el Tribunal procederá con arreglo a los Artículos 21º y 22º del Código Penal.

La sentencia se ejecutará a iniciativa del Ministerio Fiscal, por el procedimiento que a ese fin establece el Código Procesal Civil.

Artículo 535º — La detención domiciliaria (C. Penal, 10) se cumplirá bajo la vigilancia de la autoridad policial, para lo cual se impartirán las órdenes necesarias.

Si el penado quebrantare la condena pasará a cumplirla en el establecimiento que corresponda.

Artículo 536º — La revocación de la condena de ejecución condicional será impuesta por el Tribunal que la impuso, salvo que proceda la acumulación de penas; en este caso, podrá ordenarla el que determine la pena única.

Capítulo 2

Libertad Condicional

Artículo 537º — La solicitud de libertad condicional se cursará por intermedio de la Dirección del Establecimiento donde se encuentre condenado, quien podrá elegir un defensor.

Artículo 538º — Presentada la instancia, el Juez o el Presidente del Tribunal requerirán informe del Secretario sobre el tiempo de condena cumplido por el solicitante y sus antecedentes. En caso necesario, se librará oficio al Registro Nacional de Reincidencia y los exhortos pertinentes.

Artículo 539 — Al mismo tiempo, se reque-

rirá informe de la Dirección del Establecimiento respectivo sobre los siguientes puntos:

- 1º — Tiempo cumplido de la condena;
- 2º — Si el solicitante ha observado o no con regularidad los reglamentos carcelarios y la calificación que aquél merezca por su trabajo, conducta y disciplina;
- 3º — Toda otra circunstancia, favorable o desfavorable que pueda contribuir a ilustrar el juicio del Tribunal, para lo cual se requerirá un dictamen médico-psicológico, si fuere necesario. Los informes deberán expedirse en el menor tiempo posible.

Artículo 540º — En cuanto a trámite, resolución y recursos, se procederá según lo dispuesto por el Artículo 524.

Cuando la libertad condicional fuere acordada, en el auto se fijarán las condiciones que establece el Artículo 13º del Código Penal, y el liberado deberá prometer que las cumplirá fielmente, en el acto de la notificación. El Secretario le entregará una copia de la resolución, la que deberá conservar y presentar a la autoridad encargada de vigilarlo, toda vez que le sea requerida.

Si la solicitud fuere denegada, el condenado no podrá renovarlas antes de un año de la resolución, a menos que ésta se base en no haberse cumplido el término legal.

Artículo 541º — El penado será sometido al cuidado del Patronato de Liberados, al que se le comunicará la libertad y se le remitirá copia del auto que la ordenó.

Artículo 542º — La revocatoria de la libertad condicional (Código Penal, 15) podrá efectuarse de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal o del Patronato.

En todo caso, el liberado será oído y se le admitirán pruebas, procediéndose en la forma prescripta por el Artículo 524º.

Si el Tribunal lo estimare necesario, el liberado será detenido preventivamente hasta que se resuelva la incidencia.

Capítulo 3

Medidas de Seguridad y Tutelares

Artículo 543º — La ejecución provisional o

definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el Tribunal que la dictó, cuyas decisiones serán obedecidas por las autoridades del Establecimiento en la que la misma se cumpla.

Artículo 544º — Cuando disponga la ejecución de una medida de seguridad, el Tribunal impartirá las instrucciones necesarias a la autoridad o el encargado de ejecutarla y fijará los plazos en que deberá informarse acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier otra circunstancia de interés.

Dichas instrucciones podrán ser modificadas en el curso de la ejecución, según sea necesario, incluso a requerimiento de la autoridad administrativa.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

Artículo 545º — Cuando disponga la aplicación de la medida que prevé el Artículo 34º Inciso 1) del Código Penal, el Tribunal ordenará especialmente la observación psiquiátrica del sujeto.

Artículo 546º — Cuando se hubiere dispuesto la colocación privada de un menor, el encargado de su cuidado o la autoridad del Establecimiento en que se encuentre, tendrá la obligación de facilitar la vigilancia dispuesta.

El incumplimiento de este deber podrá ser corregido con multa de diez o cien pesos (ley 18188) o arresto hasta de cinco días.

Artículo 547º — Para ordenar la cesación de una medida de seguridad o tutelar, el Tribunal deberá oír al Ministerio Fiscal, al interesado, o cuando éste sea incapaz, a quien ejercite su patria potestad, tutela o curatela.

Además, en los casos del Artículo 34º, inciso 1) del Código Penal, deberá requerirse el informe técnico oficial del Establecimiento en que la medida se cumpla y el dictamen, por lo menos de dos peritos.

TITULO III

EJECUCION CIVIL

Capítulo I

Condenas Pecuniarias

Artículo 548º — La sentencia que condene

a restitución, indemnización o reparación de daños, o al pago de costas cuando no sea inmediatamente ejecutada o no pueda serlo por simple orden del Tribunal que la dictó, se ejecutarán por el interesado ante el Juez Civil que corresponda y con arreglo al Código Procesal Civil.

En los casos previstos por el Artículo 15º, la ejecución estará a cargo del Defensor Oficial.

Artículo 549º — El Fiscal de Estado ejecutará las penas pecuniarias de carácter disciplinario, a favor del Fisco, en la forma establecida por el artículo anterior.

Capítulo 2

Garantías

Artículo 550º — Al dictar el auto de procesamiento, el Juez ordenará el embargo de bienes del imputado, o en su caso del demandado civil, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.

Cuando se proceda por citación directa, el embargo podrá ser decretado a solicitud del Ministerio Fiscal por el Juez de Instrucción o el Tribunal de Juicio.

Si el imputado o el demandado civil mantuvieren bienes, o lo embargado fuere insuficiente, se podrá disponer la inhibición.

Artículo 551º — El actor civil podrá pedir la ampliación del embargo dispuesto de oficio, si prestare la caución que el Tribunal determine.

Artículo 552º — El imputado o el demandado civil podrán sustituir el embargo o la inhibición por una caución personal o real. En tales casos se observarán, en cuanto sean aplicables, las disposiciones de los Artículos 318º, 320º, 321º, 322º y 334º.

Artículo 553º — Con respecto al orden de los bienes embargables a la forma y ejecución del embargo, regirán las prescripciones del Código Procesal Civil. El recurso de apelación no tendrá efecto suspensivo.

Artículo 554º — Para la conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, el

Tribunal designará depositario, quien los recibirá bajo inventario y firmará la diligencia de constitución del depósito; en ella se hará constar que se le hizo saber la responsabilidad que contrae.

Los fondos públicos, los títulos de créditos, el dinero y las alhajas se depositarán en un Banco Oficial.

Artículo 555º — Si la naturaleza de los bienes embargados lo hiciere necesario, se dispondrá la forma de su administración y la intervención que en ella tendrá el embargado. Podrá nombrarse interventor o administrador.

Artículo 556º — El depositario, el interventor y el administrador tendrán derecho a cobrar honorarios, que regulará el Tribunal que los designó.

Artículo 557º — Durante el curso del proceso, el embargo podrá ser levantado, reducido o ampliado.

Artículo 558º — Las diligencias sobre embargos y fianzas se tramitarán por cuerda separada.

Artículo 559º — Las tercerías serán sustanciadas en la forma establecida por el Código Procesal Civil.

Capítulo 3

Restitución de Objetos Secuestrados

Artículo 560º — Cuando la sentencia imponga confiscación de algún objeto, a éste se le dará el destino que corresponda según su naturaleza.

Artículo 561º — Las cosas secuestradas que no estuvieren sujetas a confiscación, restitución o embargo, serán devueltas a quien se le secuestraron.

Si hubieran sido entregadas en depósito antes de la sentencia, se notificará al depositario la entrega definitiva.

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de las costas del proceso y de la responsabilidad pecuniaria impuesto.

Artículo 562º — Si se suscitare controversia sobre la restitución o la forma de ella, se dis-

pondrá que los interesados ocurran a la jurisdicción civil.

Artículo 563º — Cuando después de un año de concluido el proceso, nadie acreditare tener derecho a la restitución de cosas que no se secuestraron de poder de persona determinada, se dispondrá la confiscación de ellas, las que serán puestas a disposición del Poder Ejecutivo.

Capítulo 4

Sentencia Declarativa de Falsedad Instrumental

Artículo 564º — Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el Tribunal que la dictó ordenará que el acto sea reconstituido, suprimido o reformado.

Artículo 565º — Si el instrumento hubiera sido extraído de un archivo, será restituido a él, con nota marginal en cada página, y se agregará copia de la sentencia que hubiese establecido la falsedad total o parcial.

Artículo 566º — Si se tratare de un documento protocolizado, la declaración hecha en la sentencia se anotará al margen de la matriz, en los testimonios que se hubieren presentado y en el registro respectivo.

TITULO IV

COSTAS

Artículo 567º — En todo proceso, el Estado anticipará los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gozaren del beneficio de pobreza.

Artículo 568º — Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente, deberá resolver sobre el pago de las costas procesales.

Artículo 569º — Las costas serán a cargo de la parte vencida, pero el Tribunal podrá eximirla total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar.

Artículo 570º — Los representantes del Ministerio Fiscal, los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso, no podrán ser

condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario y sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria en que incurran.

Artículo 571º — Las costas consistirán:

- 1º — En la reposición del papel sellado o reintegro del empleado en el expediente;
- 2º — En el pago de los demás impuestos que correspondan, de los honorarios devengados en el proceso y de los otros gastos que se hubieran originado durante su tramitación.

Artículo 572º — Cuando sean varios los condenados al pago de costas, el Tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad que establezca la Ley civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 573º — Este Código empezará a regir a los treinta días de su publicación.

Artículo 574º — Hasta que sea establecida la Policía Judicial (artículo 188), la Policía Administrativa cumplirá las funciones de aquélla (artículo 187 y siguientes).

Artículo 575º — Los juicios correccionales pendientes que estén radicados en las Cámaras en lo Criminal, continuarán tramitándose en el Tribunal que hubiere asumido competencia de acuerdo con el Código abrogado, al que corresponderá también ordenar la ejecución.

Pero si en contra de los acusados en esos juicios se incoaren otros de la misma competencia, de todos conocerá el Juez Correccional.

Artículo 576º — Mientras no sea establecido el Juzgado de Menores las funciones del mismo (Artículo 28º) serán ejercidas por los Jueces de Instrucción y Cámaras en lo Criminal respectivamente.

Artículo 577º — Los actos cumplidos antes de la vigencia de este Código, de acuerdo con las normas del abrogado, conservarán plena validez.

Artículo 578º — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 579º — Autorízase al Poder Ejecutivo a ordenar la publicación de setecientos ejemplares de la edición oficial de este Código, imputando el gasto a la partida correspondiente del Presupuesto General.

Artículo 580º — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, EL DIA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO.

Antonio Onésimo Saadi
Presidente Provisorio
Cámara de Senadores

Prof. Carlos Alfredo de la Barrera
Presidente
Cámara de Diputados

Juan Marcelo Savio
Secretario
Cámara de Senadores

Prof. Gustavo Alejandro Oviedo
Secretario
Cámara de Diputados

San Fernando del Valle de Catamarca,
23 de Diciembre de 1974.

Decreto G. N° 4676.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

M O T T
Alberto del Valle Toro